

Bogotá D.C., Colombia , Noviembre 17 de 2020

Respetado Doctor.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA PROVIDENCIA 10 DE NOVIMBRE 2020

Radicado 11001-33-36-036-2015-0235-00

Accionante: ERICSON ERNESTO MENA Y SEGIO ANDRÉS TORRES

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

ERICSON ERNESTO MENA GARZON, ciudadano colombiano, identificado con C.C. N°, domiciliado en esta ciudad Bogotá D.C., obrando en nuestra calidad de 80.158.042, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y como vocero de la Sociedad Civil de esta ciudad capital, **SERGIO ANDRÉS TORRES**, identificado con C.C. N° 1.022.371.425 **ACCIONANTES** de la Acción Popular de la Referencia, nos dirigimos a su despacho judicial, para **INTERPONER** respetuosamente, dentro de la oportunidad procesal, y con fundamento en el **Artículo 318 , 322** y subsiguientes Código General del Proceso y demás normas concordantes, **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra la Providencia notificada por estado el pasado 10 de noviembre de 2020.

- **PRIMERO:** Interponemos **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE RECHAZO DE LA ACCION** , por considerar que la misma vulnera el derecho colectivo a un **AMBIENTE SANO**, tal cual lo enuncia la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, en el entendido que no se logro comprender desde el **JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, no se logro divisar la gravedad de los hechos que se están dando en el ecosistema compuesto por la zona en sesión dada por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA** al proyecto de la Av. Guayacanes como área de cesión vial y el ecosistema de **FAUNA SILVRESTRE Y FLORA**, establecidos en el humedal madre de agua, por esta razón consideramos que desde el **JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en cabeza del señor **JUEZ LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**, no ofrece ninguna garantía a este ecosistema que esta tan entrelazado en sus funciones biológicas y ecosistémicas.
- **SEGUNDO:** Se interpone acción de tutela contra el Juzgado 22 administrativo de Bogotá con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales en este caso el **DEBIDO PROCESO** el día 05 de Noviembre del 2020 Vladimir Rodríguez Abril, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juzgado 22 administrativo de Bogotá , con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS (i). En octubre del año 2017 se **INSTAURO ACCIÓN POPULAR COLECTIVA** con numero de proceso No 11001333502220170035600 para

proteger los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida de la comunidad y salvaguardar la existencia del Bosque denominado Bavaria en el sur occidente de la ciudad de Bogotá como fuente directa de vida y último relicto de bosque en la zona de Kennedy. El Bosque Bavaria está ubicado en Av Cra 72 No 9-02, entre unas de las avenidas con más flujo vehicular de Bogotá y de importancia en el sector, por el sur Avenida de las Américas, por el occidente Avenida Boyacá, por el norte urbanizaciones Nueva Alsacia y Avenida calle 13, por el oriente con los barrios residenciales Techos de Bavaria, Aloha, Marsella, Ferrol. Y más hacia el oriente la avenida 68.

(ii). En el Bosque Bavaria existen 25 mil árboles entre nativos y foráneos con un ecosistema en el que se encuentran 65 clases de aves entre otros animales importantes que habitan ese ECOSISTEMA- AVIFAUNA. Además, hay cinco (5) acuíferos subterráneos.

(iii). El juez del juzgado 22 administrativo de Oralidad de Bogotá, admitió la demanda en el mes de noviembre 2017 y el día 09 de julio del año 2019 decreto medidas cautelares a petición de los accionantes entre ellos el suscrito Vladimir Rodríguez Abril, para proteger la existencia del arbolado allí existente. (Anexo auto de admisión de la acción Popular y auto de decreto de medidas cautelares de día 09 julio 2019).

(iv). El juez del juzgado 22 administrativo de oralidad en el mes de enero 21 del año 2020 profiere un auto ACLARATORIO en el que le quita la protección que otorgan las medidas cautelares a una sección del predio, es decir, a una parte del predio donde hay arbolado con un número de aproximadamente 1500 individuos arbóreos en el costado norte del predio Bavaria en dos partes, una en la esquina noroccidental y la otra en la que colinda con el Humedal Madre de 3 Agua en el nororiental del predio, con la argumentación que era un predio que Bavaria había cedido al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con número de contrato 1539 de 2018. En su momento los accionantes de la acción popular desconocíamos que existía una posible cesión y mucho menos que había un documento que lo sustentaba, al proferir el auto aclaratorio el 21 de enero 2020 vemos que en el pronunciamiento hace mención a ese contrato ibidem el cual los accionantes no conocíamos, pero partíamos de la buena fe que ese contrato realmente era contenido de un contrato de cesión entre las partes involucradas, es decir, **LOS DUEÑOS DEL PREDIO BAVARIA Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**. Cuando el Juez 22 Administrativo de la República profiere el auto aclaratorio el 21 de enero 2020, los accionantes en términos de ley interponemos recurso de reposición, recurso este que fue fallido pues no se acogió la petición de invalidar esa aclaración. Seguido a todo este tema empezamos los accionantes a ocuparnos en una violación a la medida cautelar y preparar la interposición de un incidente de desacato, descuidando así el tema del auto aclaratorio de la medida cautelar; entro el tema sanitario del Covid 19 y se dilataron más las cosas hasta que volvimos a retomar el tema de esa aclaración puesto que era y es un HECHOMUY GRAVE y empezamos a investigar cual es la figura jurídica que se llevó a cabo para hacer esa cesión de ese predio y nos dimos a la tarea de solicitar mediante derecho de petición al IDU el contrato 1539 de 2018 objeto para la aclaración de la medida cautelar y cuando tuvimos acceso a él encontramos que el contrato no es el contrato de cesión de Bavaria al IDU (anexo copia del contrato). Así las cosas, por ser HECHOS NUEVOS que no conocíamos sumados a que al conocer el contenido de ese contrato 1539 2018 se sumó también una actual y estrepitosa orden de entrar al predio Bavaria e **INSTALAR UNA EXTENSA POLISOMBRA VERDE** (fotos adjuntas) con la finalidad fatal de **INTERVENIR EL ARBOLADO** de ese supuesto predio cedido.

Nos vemos en la necesidad URGENTE de acudir a la acción de tutela para salvaguardar nuestros derechos, ya que en este momento podemos PREVENIR UN DAÑO IRREPARABLE E IRREVERSIBLE que con la entrada a ese predio e intervenir el arbolado se ocasionara un daño GRAVE al ecosistema, una fragmentación al mismo y del suelo, una ruptura grave a la unidad ecológica que tienen estos árboles y se ocasionara un debilitamiento del Bosque Y **LA MUERTE**

DE MUCHAS DE LAS AVES que anidan y viven allí ,como también el hogar de las aves de paso que emigran de norte a sur del continente .

Además, que esa irregularidad procesal en ese auto de aclaración del 21 de enero 2020 tiene un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Solicito al señor juez analizar los siguientes hechos en una línea del tiempo: La acción popular fue instaurada en octubre del año 2017, el supuesto contrato (1539 de 2018) contentivo de cesión, surgió el año 2018; en noviembre 27 del año 2018 se celebra audiencia de PACTO DE **CUMPLIMIENTO**, donde los accionados guardaron silencio respecto a ese supuesto contrato existente, es decir, no quedo ninguna constancia de EXISTENCIA ALGUNA DE UNA CESION DEL PREDIO. En julio del año 2019 el Juez 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá decreta **MEDIDA CAUTELAR PROTEGIENDO EL ARBOLADO DEL PREDIO BAVARIA EN UN 100%**, después de este decreto los accionados en términos de ley no ponen en conocimiento al juez del despacho de la existencia de ese supuesto predio en cesión cometiendo un grave error en el debido proceso y sin acatar los términos perentorios el Juez 22 , siete (7) meses después, es decir , el 21 de enero de 2020 hace un pronunciamiento mediante auto interlocutorio **DONDE ACLARA LA MEDIDA CAUTELAR** ,modificando lo decretado el 9 de julio 2019,asi:

Así las cosas, se hace una modificación a la medida cautelar que perjudica **GRAVEMENTE EL BOSQUE BAVARIA Y LOS DERECHOS INVOCADOS DENTRO DE LA ACCION COLECTIVA EN SUS PRETENSIONES**, y la contraparte no le aclara al juez que ese contrato no es el correcto, es decir, omite e induce en erro al juez para proferir una decisión de fondo, puesto que esta tendrá repercusiones delicadas en el fallo de esa Acción Legal respecto a ese predio que se encuentra **DESPROTEGIDO ACTUALMENTE**.

El contrato 1539 de 2018 que fue objeto de aclaración de la medida cautelar tiene como contrayentes al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y AL CONSORCIO ROVER 009**, tema de equivocación grave porque los accionantes, demandamos a BAVARIA S A Y por simple lógica si existe un contrato de cesión los contrayentes deben ser Bavaria y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). ¿Quién cede el terreno? Bavaria, quien recibe en cesión? El IDU, y por consiguiente el contrato en su contenido debe tener en sus cláusulas temática del predio cedido. Señor Juez de Tutela, como notara usted al revisar ese contrato verificara lo mencionado, como también notara que este contrato 1539 de 2018 no hace referencia al arbolado del predio que supuestamente cede, ni mucho menos habla de un posible y obligatorio estudio silvicultural, un estudio de avifauna, flora y anidación, como tampoco un inventario formal y técnico de cuantos individuos arbóreos existen en un terreno el cual cede en ese contrato de cesión. (se anexa contrato 1539 de 2018). Así las cosas, es claro que es un error garrafal que afecta gravemente el artículo 29 de la constitución política de Colombia del debido proceso, proceso este que con esa decisión de aclaración deja en PELIGRO ESE **ARBOLADO, QUE SE ENCUENTRAN A PUNTO DE COMETER UN ECOCIDIO AMBIENTAL**. ¿Dónde queda el artículo 78 numeral 1 del Código General del Proceso? ¿Dónde queda el artículo 42 numeral 5 del Código General de Proceso? Es necesario evitar un daño grave e irreversible si llegare a ocurrir, puesto que esas constructoras están a punto de ingresar al predio delimitado ya con esa poli sombra verde hace 6 pocos días y procederán a **LA TALA MASIVA DE ESOS 1500 INDIVIDUOS ARBOREOS** y ocasionar una desfragmentación del ecosistema con **DAÑOS INCALCULABLES AMBIENTALES** Y estos a su vez atentando gravemente a los derechos invocados en la acción popular, los cuales son **LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA** de la población en riesgo de esas zonas, que son los niños y la población de la tercera edad y todavía más grave con este **DELICADO TEMA SANITARIO , DEL COVID 19** en una zona local (KENNEDY) que desde el comienzo de marzo de este 2020 estuvo declarada en alerta naranja por contagio de coronavirus al estar cerca de la Clínica la Paz que estuvo con temas graves de infectados´, como usted recordara según las noticias y diarios de amplia

circulación nacional y local. Adicional a lo anterior, hay que mencionar que las empresas contratadas por los dueños del predio Bavaria llevaron a cabo unos inventarios forestales en el año 2018 y 2019 los cuales incluyen el predio que supuestamente esta cedida. **TEMA QUE DEBE SER REVISADO CUIDADOSAMENTE** porque ese levantamiento de la medida cautelar en el predio cedido trajo ese choque de trenes en relación a inventarios.

INVENTARIOS que nosotros los accionantes de la acción popular no estamos de acuerdo como está plasmado en el cuerpo de la acción popular, según argumentación probatoria en los hechos y pretensiones de la demanda popular.

Según una respuesta de secretaria Distrital de Ambiente se especifica claramente que ellos seguirán haciendo el proceso de intervención en el supuesto predio cedido y así ejecutar la tala de árboles y destrucción del ecosistema y al avifauna (a fauna silvestre (Entomofauna, herpetofauna,) a continuación un segmento extraído de ese escrito el cual se anexa completo a esta acción de tutela como prueba de esa intervención que amenaza a una destrucción **IRREPARABLE .(SE ANEXA A ESTA TUTELA)** “Por último, en lo relacionado con “(...) Por las siguientes situaciones expuestas reitero mi solicitud de **DETENER TODA INTERVENCIÓN EN EL PREDIO EN CESIÓN PARA EL IDU**, por considerar que se puede incurrir en **DAÑO IRREPARABLE** en el ecosistema de predio de la antigua planta de Bavaria (...)” se aclara que hasta no se tenga una medida judicial solicitando la suspensión del trámite administrativo esta Autoridad Ambiental seguirá con el procedimiento ya previamente establecido, sin que esto quiera decir que no se esté atendiendo a la medida cautelar decretada por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá “Sección Tercera”, dentro del marco de la Acción Popular Radicado **No. 11001-33-43- 063-2019-00337-00.” 7 DERECHOS VULNERADOS •**

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991. • Artículo 11 derecho a la vida en conexidad con la salud de la Constitución Política de Colombia de 1991 • Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. • . Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991. • Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** En atención al fundamento legal y jurisprudencial para argumentar el amparo de tutela contra providencia judicial la cual está basada en un documento (contrato 1539 2018) el cual no es correcto para demostrar la cesión del predio, que por una parte es BAVARIA (cedente) **Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** (cesionario), documento este que indujo al juez a error y logro la desprotección de una parte del predio Bavaria y que con esta desprotección al no tener medida cautelar deja en la mira la tala a 1.500 árboles , que ya hacen parte de los 25 mil árboles existentes según comunicado de Bavaria del 3 de mayo de 2017. **Sentencia C-590/2005 MP:** Jaime Córdoba Triviño (Causales de procedibilidad especiales).

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican: a. Defecto orgánico, que se presenta 8 cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales (negrilla fuera de texto original) De acuerdo a lo mencionado en esta sentencia se necesita algunas de estas causales para que se

tipifique un hecho ,que en este caso en concreto es el error presuntamente inducido en un contrato equivocado ,que no corresponde a cesión que a su vez fue base para que el juez 22 tomara la decisión de aclarar la medida cautelar y así quitar la protección de **NO TALA** sobre ese predio cedido. Sentencia T-949/03 MP: Eduardo Montealegre En esta sentencia también encontramos la mención de las causales de procedibilidad. C-543/92 MP: José Gregorio Hernández “(...) En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable... (...) 9 (artículos 29 y 31 de la Carta Con la acción de tutela queremos salvaguardar los derechos invocados y vulnerados en la Acción popular y que hoy están en peligro. El artículo 29 de la Constitución Política del debido proceso nos faculta para hacer un señalamiento e indicar al señor juez de tutela la **GRAVEDAD DE LA VIGENCIA DE ESE AUTO Y AUN MAS GRAVE EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE ALLI SE ESPECIFICA** ya que con este auto de aclaración de la medida cautelar claramente se está quebrantando el objetivo de las pretensiones populares que es la protección de todo el arbolado del predio Bavaria y desconoce que aceptando la cesión de un predio ocasionara un daño irreparable y que con la acción de tutela se pretende evitar y proveer no se llegue a cometer ese daño irreparable según el propósito de esa constructora y el idu el cual sostiene una modificación de la medida cautelar basado en un documento erróneo y que nada tiene que ver con la verdadera cesión de ese predio si es que lo hubo. Queremos mostrar respetuosamente al juez del juzgado 22 administrativo de Oralidad el error y que se encamine y enderece la protección del bosque al 100% del arbolado y se deje sin validez ese auto modificatorio. Por otro lado causa inseguridad jurídica y quizás una nulidad procesal que se analizara minuciosamente dentro del procesos de la acción popular para alegarlo , pero que es importante ventilar aquí en este escrito, que es la extemporaneidad para aclarar un auto de decreto de medidas cautelares ,ya que el decreto de medidas cautelares se efectuó el 9 de julio del año 2019 y pasados 7 meses ,el 21 de enero del año 2020 haga una aclaración en la que modifica la medida cautelar y desprotege un predio el cual denomino “predio cedido” lo cual es una Clara violación al debido proceso. El 27 de Noviembre del año 2018 se llevó a cabo la audiencia legal de Pacto de Cumplimiento ,en la cual **JAMAS** los demandados mencionaron la existencia de un predio cedido o un contrato en el que se informara que había una cesión de un predio, es decir OMITIERON informar esa situación que los demandantes desconocíamos y según entendemos el señor Juez también; causal esta también que se configura como una irregularidad procesal yendo en contra del artículo 29 de la Constitución Política (Debido proceso) El requisito de inmediatez que señala la prontitud para interponer la acción popular la justificamos por los **HECHOS NUEVOS OCURRIDOS Y ACAECIDOS** ,se configura en este caso ,pues los accionantes como hechos nuevos ,conocimos hasta ahora el contenido de ese contrato 1539 de 2018 porque a través de un derecho de petición solicitamos al IDU conocer el contenido de ese documento ,y también nos vimos en la necesidad de acudir a la acción de tutela ,porque el supuesto predio cedido está siendo delimitado por Rover 009 ,ya que ingresaron al predio Bavaria e instalaron una **10 POLISOMBRA ENCERRANDO** lo que van a proceder a **INTERVENIR** , es decir , a talar los individuos arbóreos, lo que desde ya calificamos **COMO UN ECOCIDIO AMBIENTAL** si llegare a permitirse El efecto de haber aclarado y modificado las medidas cautelares tiene un efecto decisivo en el fallo

final de esa acción popular frente a las pretensiones que abogan por la protección del bosque Bavaria. Y con este la protección de los derechos fundamentales a la **SALUD Y LA VIDA** invocados en ese **PETITORIO COLECTIVO**.

PRUEBAS Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas: 1) Auto que decreta medida cautelar de fecha 9 de julio 2019 2) Auto del 21 enero 2020 que hace aclaración del decreto de la medida cautelar numeral anterior y que deja sin protección una porción de predio que fue “cedido” 3) Escrito de reposición por los accionantes del auto 21 de enero 2020. 4) Auto que responde la reposición de los accionantes 5) Contrato celebrado entre el IDU y el consorcio Rover 009 No 1539 de 2018 6) Fotografías de poli sombras instaladas para proceder a tala de árboles y destrucción de esa porción del predio.

PRETENSIONES Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1: Tutelar y amparar el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por error en el objeto al proferir auto interlocutorio basándose en el contrato 1539 de 2018, que nada tiene que ver con el tema de una posible cesión de la empresa Bavaria hacia el IDU y que este error trajo consigo la GRAVE desprotección de una parte del predio Bavaria y que permite y da vía libre a la tala de 1500 individuos arbóreos para llevar a cabo un proyecto vial.

2 : De acuerdo a la pretensión primera y evidenciando error en el objeto y así mismo dejando ver la posible inducción en error por parte de los accionados ante el Juzgado 22 Administrativo y no , sacar del error al señor Juez 22 en un contrato que nada tiene que ver con el verdadero “documento” que quizás exista y que los demandantes , ni el juzgado 22 conocemos. Por consiguiente Solicito con todo el respeto al Juez de Tutela , ordenar al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá , dejar sin efecto ese auto aclaratorio del 21 de enero 2020 y **DEJAR VIGENTE EN SU TOTALIDAD** lo descrito y decretado en la **MEDIDA CAUTELAR** en el auto del 9 de julio 2020 , para prevenir un daño **IRREPARABLE, IRREVERSIBLE Y QUE VA EN CONTRA DIRECTAMENTE DE LA SOLICITUD DE LA PROTECCION DE TODO EL ARBOLADO** , por considerar a este bosque como el ultimo relicto de bosque que provee de grandes beneficios para la salud y la vida de la comunidad en una zona que ha sido **DECLARADA EN VARIAS OPORTUNIDADES COMO LA MAS CONTAMINADA EN BOGOTA CON ALERTAS AMARILLAS CUANDO NO ES LA ALERTA ROJA** como probatoriamente está expuesto en el cuerpo de la Acción Popular.

3: De acuerdo a la pretensión primera de este escrito de tutela ordenar **MEDIDA PROVISIONAL** de protección de ese predio cedido , para impedir preventivamente un **DAÑO IRREPARABLE** que está directamente relacionado con la vulneración de las pretensiones de la acción popular **QUE SON LA SALUD Y LA VIDA** y estar directamente relacionada a la protección de **TODO EL ARBOLADO DEL PREDIO BAVARIA**, es decir , las 48 hectáreas de cobertura vegetal y por ende dejar sin piso **JURIRIDICO EL OBJETIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR** del 9 de julio de 2019 toda vez que esta irregularidad procesal tiene un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Fundamento esta acción: Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 Artículo 11 de la Constitución Política de 1991 Artículo 49 de la Constitución Política de 1991 Artículo 42 Código General del Proceso Numeral 5 Artículo 78 Código General del Proceso Numeral 1 Decreto 25 de 1991 Artículo 7 inciso 4 y Artículo 18.

Basado en la situación se ha podido comprender que se ha efectuado un manejo presuntamente mal intencionado la ocultar información relevante, lo que puede generar daños irreparables por cuanto el IDU desea dar paso a toda costa al proyecto comprendido como Av. Guayacanes, para este proceso constructivo requiere remover capas de suelo lo cual resulta ser grave para el ecosistema como

para la degradación del suelo lo que es irremediable para este recurso natural, por otro lado también se acudirá a la talas, estas talas serán realizadas a individuos vegetales que han sido sujetos a mal trato, tema que se podrá analizar en acápite “**CUARTO**” estas situaciones también vulneran la normatividad vigente para arbolado urbano, desde el **DECRETO 531 DE 2010 y la LEY 1333 DE 2009**

- **TERCERO:** Cabe resaltar que desde los despachos correspondientes a **2019-00337 JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** y el despacho **2017-00356 JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, ya se ha venido surtiendo sus correspondientes etapas procesales de maneras muy diferentes, de igual forma si he visto con mucha extrañeza que en los dos despachos se ha venido presentando una serie de graves **VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO**, en cuanto se han presentado **PRUEBAS**, bajo los tiempos establecidos por la norma y NO se les ha querido dar trámite de manera oportuna, vulnerando la transparencia procesal, estas pruebas han sido adjuntadas al **JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en cabeza del señor **JUEZ LALO ENRIQUE OLARTE RINCON** y tal parece que no resultan ser suficientes para dictar medida de protección a este **ECOSISTEMA** que hoy estamos defendiendo.

TERCERO: Se generan graves irregularidades al no presentar informe alguno desde el despacho **2017-00356 JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, por las siguientes razones:

Se interpone el 07 de Septiembre de 2020 **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** por parte de los señores **ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ, VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ** identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados y residentes en Bogotá D.C actuando en calidad de Accionantes, por medio del presente escrito acudimos dentro de la oportunidad procesal ante Usted, Señor Juez, con fundamento el artículo 318 Y 322 del Código General del Proceso, para interponer el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto de fecha 01 de septiembre 2020 en su despacho, por considerar que va en contra de la imparcialidad de los sujetos procesales en un hecho fáctico como inventariar y dar informes técnicos del Bosque Bavaria.

El recurso que se procede a interponerse fundamenta en los siguientes, De acuerdo al Auto proferido el día 01 de septiembre de 2020 en el que se ordena lo siguiente: “ Tercero: **DECRETAR** oficiosamente medida cautelar complementaria y en consecuencia **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas anti técnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas, que tengan las consecuencias antes descritas. Lo anterior hasta que se resuelva la presente controversia y/o surja la necesidad procesal de revocar, adicionar, modificar o suspender dicha medida, precisando que esta medida no aplica al predio cedido para la ejecución del Contrato **No IDU 1539/2018**, en consideración a que dicho predio no hace parte del Plan Parcial “Bavaria Fábrica 2 Con el objeto de que se cumpla la anterior medida: (i) **ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá que, a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas anti técnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas que

tengan la consecuencia antes descrita. (ii) **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá “José Celestino Mutis”, levante un inventario con registro fotográfico de los individuos vegetales que se encuentran en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” (árbol, latizales y fustal), que contenga por cada individuo vegetal la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, el nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar, el cual deberá ser aportado al proceso en un término judicial de 20 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. (iii) **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una comparación entre el inventario levantado por la entidad distrital con el último inventario aportado por el propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” y con base a lo anterior, elabore un informe sobre los hallazgos encontrados sobre dicha comparación, que deberá ser remitido a esta sede judicial en un término judicial de diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del anterior término. (iv) **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá “José Celestino Mutis”, elabore y envíe a esta autoridad judicial un informe trimestral con registro fotográfico sobre el estado de los individuos vegetales inventariados, indicando las recomendaciones para su tratamiento y la técnica que debe utilizar, con copia al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”. (v) **ORDENAR** al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, acate las medidas cautelares decretadas, las recomendaciones para el tratamiento de los individuos vegetales remitida por la entidad distrital y, además, cumpla con el literal m) del artículo 9 de Decreto 531 de 2010. “ Así las cosas y frente a la orden de visita al predio Bavaria para llevar a cabo un inventario de los individuos arbóreos (árbol, latizales y fustal), y se designe a la Secretaria Distrital de Ambiente con acompañamiento del Jardín Botánico “ José Celestino mutis “ como instituciones encargadas para que lleven a cabo dicho proceso de inventario del arbolado que existen en el predio Bavaria de 78 hectáreas, 48 de ellas de cobertura vegetal (arbolado) y que también ordene a estas dos instituciones que hagan (...) un informe trimestral con registro fotográfico sobre el estado de los individuos vegetales inventariados, indicando las recomendaciones para su tratamiento y la técnica que debe utilizar(...).

La parte accionante de esta Acción Popular NO está de acuerdo con designar a estas instituciones para que lleven a cabo el proceso de inventario de individuos arbóreos nativos y no nativos como tampoco los estudios (...) por cada individuo vegetal la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, el nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar (...), puesto que estas dos instituciones que se han designado han 3 dejado poca credibilidad en el pasado en todo el proceso de destrucción que ha vivido el Bosque Bavaria , ya que sus medidas, funciones y cuidado con el arbolado y su **ECOSISTEMA** no ha sido el esperado como organismos que salvaguardan y protegen el medio ambiente respecto a la gran diversidad que habita en ese predio como lo son las 65 clase de aves y mucho menos la protección y cuidado del arbolado. Ejemplo del incumplimiento de sus funciones como entes protectores ambientales están las talas autorizadas en la resolución 4411 del 5 de noviembre del 2008 que autorizo talar 946 árboles sin distinción alguna entre ellos 375 nativos sin estudios pertinentes , como los que usted en esta oportunidad si señala llevar a cabo señor juez 22 y que en ese momento pasado el Jardín Botánico a sabiendas de que si eran nativos no manifestó ningún tipo de amparo o se mostró indiferente y avalo esa destrucción masiva, es decir ,esta institución se ha mostrado parcializada con los lineamientos

equivocados de la Secretario Distrital de ambiente y la fiduciaria Davivienda ,como en el caso de solicitar la revocatoria de las medidas cautelares en este proceso. Mostrando un claro rechazo a la protección del bosque y su ecosistema. O como también la nulidad solicitada por la apoderada de la Secretaria Distrital de Ambiente en su momento de la medida cautelar y está también apoyada por el representante del Jardín Botánico En el año 2017 mediante el concepto técnico y manejo silvicultural No SSFFS-07995 de fecha 9 de noviembre 2016 autorizaron la tala indiscriminada de 350, numero este que estamos seguros se sobrepasó viéndonos nosotros en la obligación de interponer un acción de tutela que le correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal el cual determino el ingreso al predio Bavaria de la Procuraduría y Personería para conocer de primera mano lo que sucedía y así lograr que ellos dieran un final a ese ecocidio ambiental conocido por muchos medios de comunicación Es de resaltar que reiteradamente se mencionado el hecho fehaciente que sucedió en una audiencia pública en el salón comunal de Aloha donde se encontraba la Secretaria Distrital de Ambiente , la secretaria de hábitat , entre otros y Honorables Concejales como Celio nieves, Manuel sarmiento entre otros y con el hecho de sobresaliente que el señor Secretario Distrital de ambiente de ese entonces, el señor Francisco Cruz Prada manifestó públicamente **NO TENER INVENTARIO DEL ARBOLADO , YA CASI PARA TERMINAR LA HORRIBLE TALA EN EL AÑO 2017**. Prueba esta que reposa en el cuerpo del expediente en un CD con grabación del video en esa oportunidad. Otras anomalías se encuentran expuestas ya en varios folios que suministraron en la Acción Popular Ni siquiera “previeron ” que con la tala del 2008 de 964 árboles exóticos y nativos y la del 2017 de los 350 árboles periféricos de 30 y 40 metros de altura y grosor de 80 centímetros de diámetro iban a debilitar los árboles cercanos más vulnerables irradiando y provocando deterioro y la inclinación de los otros árboles como ha pasado y que con esta actual y nueva orden de inventario e informes sobre el estado fitosanitario no se vayan a cometer conceptos arbitrarios y carentes de contundencia y veracidad que induzcan a que son un peligro para la comunidad y procedan a ordenar su tala, LO CUAL EVITARIAMOS, si esta no se hace con profesionalismo científico e imparcial y riguroso, evitando confrontaciones por otros medios posiblemente acudiendo a las vías de hecho y en derecho. Teniendo en cuenta el anterior análisis y a la luz de la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 respecto del debido proceso y el artículo 226 Código General del Proceso es necesario que primen las garantías y transparencia en este dictamen y que los hechos fácticos tengan conducencia e idoneidad para que esta prueba pueda acoplarse al proceso jurídico con toda la transparencia y alinear todo este proceso en la legalidad de las pruebas.

Solicitamos. 4 SOLICITUD 1) Reposición en subsidio de apelación. Solicitamos que se reponga el auto del 01 de septiembre de 2020 2) Solicitamos de acuerdo a lo expuesto en este escrito que tanto el inventario forestal y los informes trimestrales y acciones recomendadas por su señoría no sean delegados a la Secretaria Distrital de Ambiente ni el acompañamiento por el Jardín Botánico, ya que lo más sano es que debe ser realizadas por entidades IMPARCIALES y sobre todo con un riguroso estudio científico sugerimos con todo respeto tener en cuenta las siguientes entidades , Instituciones Educativas como Universidad Nacional y la Universidad Distrital ,Universidad Javeriana Departamento de Ecología y Territorio , así como el grupo Asociación Colombiana de Arboricultores o algún representante del SINAP , Área Santuario de Fauna y Flora o las instituciones que usted considere tengan pertinencia e imparcialidad al respecto de acuerdo a los hechos ya descritos y que sus dictámenes recen con el debido proceso en esta causa noble. 3) Solicitamos con antelación que la visita en la que se llevara a cabo el inventario con registro topográfico del arbolado, (árbol, latizales y fustales) como también en el infome trimestral, se VINCULE necesariamente a instituciones que brinde garantía y transparencia en este proceso o visitas como son La Procuraduría General de Nación con vigilancia especial en esa acción Popular ya solicitado en el pasado, la Personería Distrital, La Defensoría del Pueblo y de tres (3) profesionales , con

consentimiento de la comunidad ambiental del Bosque Bavaria que sean garantes en el proceso de inspecciones al bosque : a) María Constanza Meza Elizalde cc 1022358943 TP 25266-276510 (ingeniera Forestal) b) Alejandra Reyes Palacios cc 1016022627 TP 25266349324 (ingeniero Forestal ; c) Miguel Alfonso Salamanca Rodríguez cc 1023918261 (Auxiliar Forestal) d) Sergio Andrés Torres cc 1.022.371.425 TP 1022371425 y dos representantes por los accionantes Vladimir Lenin Rodríguez cc 80 060 878 ; Alberto Rodríguez Ortiz cc 4.093.985 y el coadyuvante Ericsson Mena cc 80.158.042

Dada esta situación desde el concepto del señor Ing. forestal **ALEJANDRO SANCHES** funcionario de la **SECRETARIA DISTRAL DE AMBIENTE** comisionado para la dirección del este estudio **FORESTAL** ordenado por el **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO** decisión que a la cual se interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, asunto que tampoco le importo a la **SECRETARIA DISTRAL DE AMBIENTE** para vulnerar el debido proceso sin esperar una respuesta en este caso del **SUPERIOR JERARQUICO** , el día **10 DE NOVIEMBRE** nos enuncia del señor Ing. forestal **ALEJANDRO SANCHES** que no se realizará ningún estudio forestal en el predio **CEDIDO al IDU**, situación que me parece muy grave y que el inventario base de comparación esta realizado en el 100% del predio y el predio en **CESION** fue extraído de manera **IRREGULAR**, ahora que garantía de fidelidad y veracidad pude tener un estudio que carece de elementos de juicio, en este caso una porción del predio retirada que se ha demostrado cuenta con graves daños silviculturales y que desde el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** y la **SECRETARIA DISTRAL DE AMBIENTE (SDA)** no se han manifestado de absolutamente nada y se estaría dando una presunta **OMISION** a las nomas que regulan estos hechos como lo son el **DECRETO 531 DE 2010** y la **LEY 1333 DE 2009**.

En el siguiente acápite número **CUATRO** ahondaremos en la situación en concreto para su análisis.

- **CUATRO:** Desde el IDU, con el Numero de radicado **20204250487381** se emiten una serie de respuestas a mis diferentes inquietudes que en algunos apartados yo consideraría una ampliación y en otras efectivamente no se da una respuesta de fondo por las siguientes causales:

PRIMERO: AL HECHO 2: **ES PARCIALMENTE CIERTO**, en lo que respecta a que mediante el oficio SGDU 20202050452241 de fecha 15 de julio de 2020 se dio respuesta de fondo a la petición presentada en los siguientes términos: (...) “1. De los inventarios forestales del predio en cesión IDU No. 1539/ 2018, solicito saber y basándose en el inventario presentado por Master Plan S.A.S, correspondiente a 10.953 especímenes arbóreos en el año 2018, que numeración tenían estos especímenes arbóreos inventariados a continuación: tramo 31 total de 348 individuos arbóreos tramo 32 total de 111 individuos arbóreos tramo 33 total de 142 individuos arbóreos.

2. De los inventarios forestales del predio en cesión IDU no. 1539/2018: tramo 31 total, de 348 individuos arbóreos tramo 32 total de 111 individuos arbóreos tramo 33 total de 142 individuos arbóreos en qué estado fitosanitario se recibieron estos especímenes arbóreos.

Respecto a la afirmación del accionante que se cita textualmente: “Cabe resaltar su señoría que este inventario fue posterior al elaborado en el 100% del predio de la antigua planta de Bavaria, por obvias razones estos individuos arbóreos fueron extraídos del inventario del año 2018 el día 13 de noviembre se realiza inventario forestal solicitado por PRODESA Y CIA S.A. _ CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. _ CUSEZAR S.A _ CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en el cual arroja un supuesto resultado de 10.953 especímenes arbóreos, cifra que no ha sido verificada” (subrayado fuera de texto), es pertinente aclarar que dicha afirmación **NO ES**

CIERTA teniendo en cuenta que mediante el mencionado oficio SGDU 20202050452241 de fecha 15 de julio de 2020 se informó al accionante lo siguiente: “el Instituto de Desarrollo Urbano realizó el inventario forestal para el arbolado localizado en el área de influencia directa del proyecto vial, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA como autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se desarrolla el proyecto vial” (subrayado fuera de texto), con lo cual se aclaró que corresponde a un inventario forestal independiente y realizado exclusivamente en el marco de los estudios y diseños para la construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B.

Es pertinente aclarar que frente a la solicitud presentada por la accionante allegada al Instituto de Desarrollo Urbano mediante radicado 20201250455642 del 18/06/2020 relacionada con la numeración de los árboles, dicha información no se suministró debido a que el Instituto realizó su propio inventario forestal asignando una numeración independiente sin relación consecutiva con los tramos mencionados por el accionante en su solicitud ni con el inventario realizado por la empresa Master Plan SAS. En orden a lo anteriormente expuesto y con el objeto de aclarar dicha información, se relaciona la numeración empleada por el Instituto en el inventario realizado para el proyecto vial, a saber:

En relación con el estado fitosanitario de los árboles incluidos en el inventario forestal realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano, la verificación de condiciones se efectuó al momento de realizar el inventario, condiciones que, fueron debidamente registradas para cada individuo arbóreo en los formatos y documentos establecidos para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La caracterización del arbolado realizada por medio del inventario forestal se hizo en procura de identificar el estado y condiciones sanitarias de los árboles para emitir concepto técnico orientado a definir el manejo a través de la propuesta tratamientos silviculturales que fue debidamente remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad que en calidad de autoridad ambiental tiene la facultad y competencia legal para evaluar y autorizar los tratamientos silviculturales.

En atención a las citas que invoca de los reiterados fallos de la H. Corte Constitucional el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, cabe resaltar que pues si bien en este caso se efectúa el uso del Artículo 23 de la C.P.C también se está haciendo uso del Artículo 20 de la C.P.C: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Adicionalmente cabe resaltar que el tema en cuestión está dado desde el punto de vista de los recursos naturales como elemento de interés público, en este caso el recurso forestal:

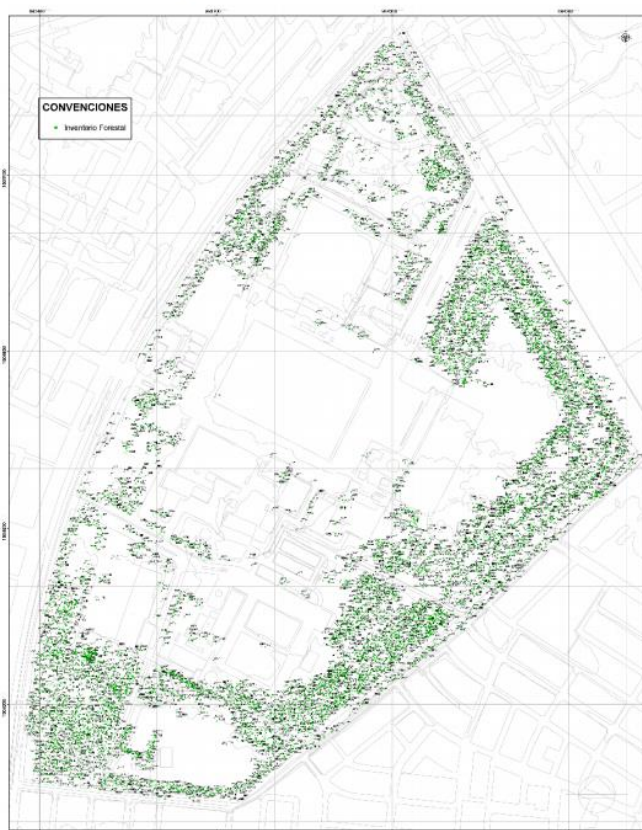
(DECRETO 2811 DE 1974) ART. 1º—El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

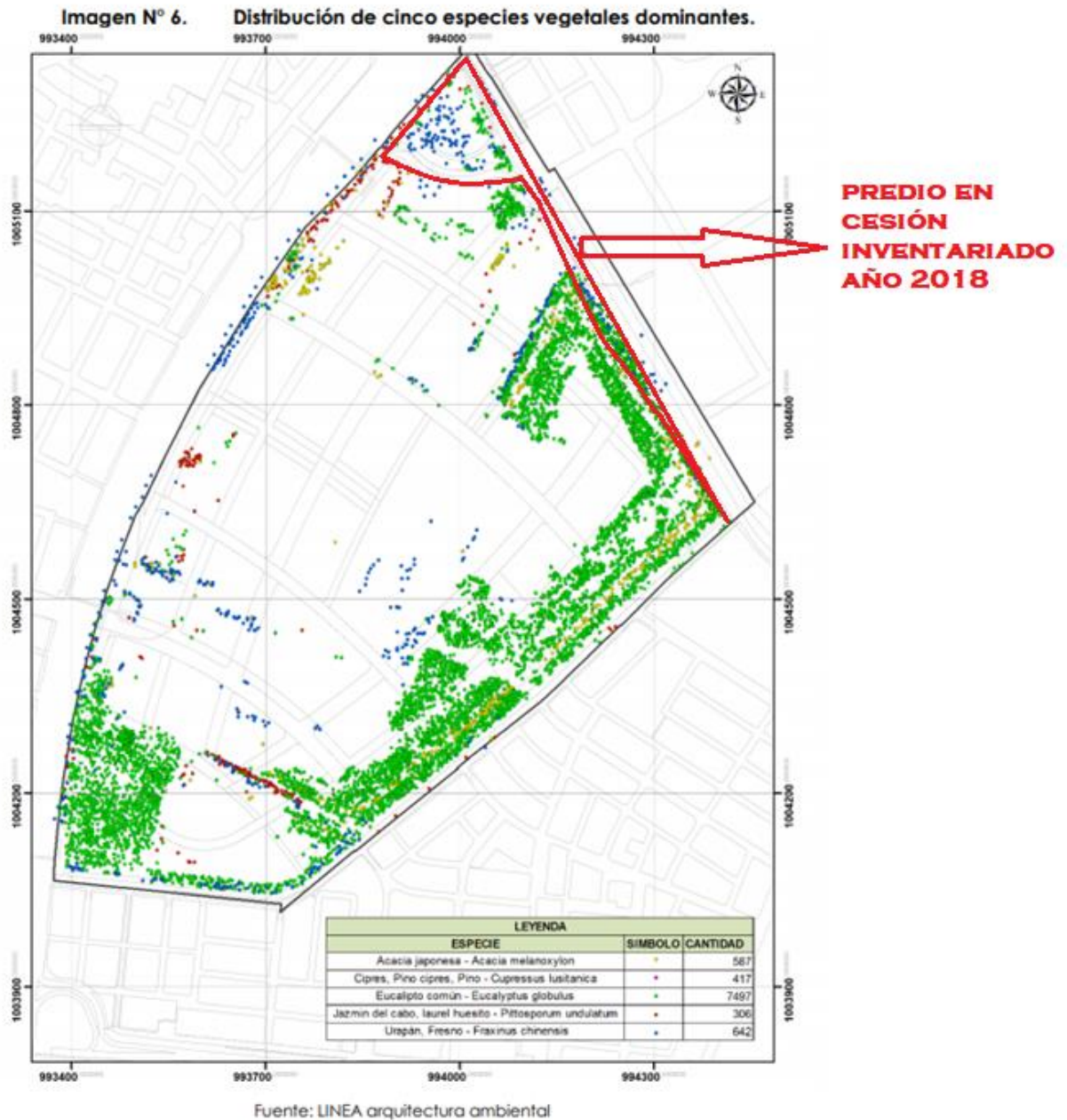
Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente considero yo que desde el despacho del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL (51) MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se debe vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por ser en primer lugar la **AUTORIDAD AMBIENTAL** que lleva a cabo el rol de proveer los permisos silviculturales citados en este caso, mi propósito es desvirtuar a toda costa los argumentos del **IDU** en cuanto a que el inventario forestal llevado a cabo por ellos ya tenía unos antecedentes previos con el número de radicado **2018ER298639** ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, radicado que en su momento estaba en estudio por parte de esta entidad, de igual forma por parte de PRODESA Y CIA S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. CUSEZAR S.A. CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en el cual arroja un supuesto resultado de 10.953 especímenes arbóreos, cifra que no ha sido verificada” de todas maneras se presentó estudio forestal en lo que se puede evidenciar las imágenes de las áreas forestales evaluadas parcialmente, en la que está claramente el predio en cesión para el **IDU**, por esta razón me parece que desde el IDU se está incurriendo en **FALSEDADES** que pretende afectar el fallo de tutela.

Imagen N° 5. Árboles inventariados.



Fuente: LINEA arquitectura ambiental

Imagen tomada del estudio forestal parcial del predio.



Dado que la situación apunta a que los árboles inventariados por el IDU, ya contaban con una numeración previa, ya contaban con un estudio técnico previo, ya presentaban unas afectaciones negativas como las enuncia el IDU en las fichas técnicas, es importante para mí saber según la numeración anterior cuáles son, en este caso entonces para resumir hay dos numeraciones la del inventario del año 2019 del IDU y la del año 2018 de **Linea Arquitectura ambiental**, la numeración que necesito es la del año 2018 la de línea Arquitectura ambiental.

Los motivos obedecen a que el **IDU**, debió reportar esas anomalías anteriores encontradas en los estudios forestales de año 2019, en los que se dio el hallazgo de varios individuos arbóreos con daños graves como:

Descortezado 88 árboles

Daño mecánico 58 árboles

Poda Antitécnica 10 árboles

Descope 10 árboles”(…)

Considero yo que desde el IDU se debió reportar a la **SDA**, para que hiciera una previa revisión de los mismos, para descartar afectaciones al arbolado, de igual manera las afectaciones están contempladas como deterioro del arbolado urbano

Decreto 531 de 2010 y de ser confirmadas las afectaciones estaria en curso proceso sancionatorio ambiental, **LEY 1333 DE 2009** regiemem sancionatorio ambiental.

Radique petición el día 2020-06-18 ante el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU 20201250455642 del 18/06/2020** solicitando la siguiente informacion:

1. DE LOS INVENTARIOS FORESTALES DEL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/ 2018, SOLICITO SABER Y BASANDOSE EN EL INVENTARIO PRESENTADO POR MASTER PLAN S.A.S, CORRESPONDIENTE A 10.953 ESPECIMENES ARBOREOS EN EL AÑO 2018, QUE NUMERACION TENIAN ESTOS ESPECIMENES ARBOREOS INVENTARIADOS A CONTINUACION: TRAMO 31 TOTAL DE 348 INDIVIDUOS ARBOREOS TRAMO 32 TOTAL DE 111 INDIVIDUOS ARBOREOS TRAMO 33 TOTAL DE 142 INDIVIDUOS ARBOREOS

2. DE LOS INVENTARIOS FORESTALES DEL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/ 2018: TRAMO 31 TOTAL DE 348 INDIVIDUOS ARBOREOS TRAMO 32 TOTAL DE 111 INDIVIDUOS ARBOREOS TRAMO 33 TOTAL DE 142 INDIVIDUOS ARBOREOS EN QUE ESTADO FITOSANITARIO SE RECIBIERON ESTOS ESPECIEMENES ARBOREOS

3. EN RELACION AL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/ 2018, ¿SE TUVO ENCUESTA LOS ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS DEL PREDIO DE LA ANTIGUA PLANTA DE BAVARIA?, POR QUE ES IMPORTANTE RECORDAR QUE ESTE PREDIO REALIZO LA EXTRACCION DE AGUA POR MEDIO DE POSOS POR MAS DE 5 DECADAS, AFECTANDO LA ESTRUCTURA GEOMORFOLOGICA DEL SUELO, DE TENER LOS ESTUDIO POR FAVOR SUMINISTRAR COPIA DE LOS ESTUDIOS CONCEPTUADOS POR HIDROGEOLOGO Y GEOLOGO.

4. EN RELACION AL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/ 2018, TENIENDO EN CUENTA QUE YA ES UN PREDIO PUBLICO, SOLICITO VISITA DE INSPECCION BAJO EL DERECHO QUE ME ASISTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TANTO A GOZAR DE LOS RECURSOS PUBLICOS COMO AL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO. LA LEY GARANTIZARA LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLO.

El día 2020-07-15 se recibe respuesta de escrito petitorio ante el IDU, en el cual no se da respuesta de fondo a los 4 puntos planteados por considerar lo siguiente por lo cual se encuentra acción de tutela en curso:

DE LOS INVENTARIOS FORESTALES DEL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/ 2018, SOLICITO SABER Y BASANDOSE EN EL INVENTARIO PRESENTADO POR MASTER PLAN S.A.S, CORRESPONDIENTE A 10.953 ESPECIMENES ARBOREOS EN EL AÑO 2018, QUE NUMERACION TENIAN ESTOS ESPECIMENES ARBÓREOS INVENTARIADOS A CONTINUACION: TRAMO 31 TOTAL DE 348 INDIVIDUOS ARBOREOS TRAMO 32 TOTAL DE 111 INDIVIDUOS ARBÓREOS TRAMO 33 TOTAL DE 142 INDIVIDUOS ARBÓREOS.

En la respuesta del IDU, **SE NIEGA CONOCIMIENTO DEL MENCIONADO PREDIO EN CESION**, Cuando se habla del predio en cesión **CONTRATO IDU No 1539/2018**, hablo del mismo que hace referencia el **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO** en el Auto 21-01-2020.

Respecto del segundo aspecto controvertido, esto es, que se aclare si la medida contempla los permisos silviculturales en trámite respecto de la obra pública que se encuentra en ejecución bajo el Contrato No IDU 1539/2018, que tiene por objeto la construcción de la Av. Alsacia entre la Av. Ciudad de Cali y la Carrera 71B y obras complementarias, con acta de inicio con fecha del 14 de febrero 2019, este Juzgador después de revisar la providencia motivo de inconformidad, observa que tal y como lo establece el numeral 3ro de la parte resolutive la medida cautelar de suspensión de todo tipo de intervención consistente en tala de árboles o deforestación únicamente se limita al predio que se pretende utilizar para ejecutar el Plan Parcial "Bavaria Fábrica"; por consiguiente, la medida cautelar no incluye el predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018.

Por último y en cuanto al tercer motivo de reparo, en la que se solicitó aclarar a qué condición o determinación está sujeta la permanencia de la medida cautelar en el tiempo, como elemento integrador de cualquier medida de esta índole, en atención a que el texto de la providencia sobre la cual se solicita la aclaración no menciona de manera explícita cuál es la transitoriedad de la medida, este Despacho aclara que la medida cautelar de suspensión de todo tipo de intervención (tala de árboles o deforestación) en el predio contemplado para el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" subsistirá mientras se resuelva la presente controversia, puesto que la misma busca amparar el objeto del debate mientras se decide la misma.

Conforme a lo expuesto, se aclarará el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la providencia del 27 de marzo de 2019, bajo los siguientes términos:

"3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizadas por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar el presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018.

Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

También reflejado en el **ACTA ANTICIPADA DE PREDIOS** de fecha **03-09-2018** en el cual compareció el señor **JOHANN GARBRECH** quien actuó como apoderado especial de la fiduciaria Davivienda, como vocero del patrimonio autónomo del **FIDEICOMISO EL TECHO** mediante poder especial queda facultado para manifestar su intención libre y voluntaria de otorgar permiso de intervención irrevocable y realizar la entrega anticipada de una zona del terreno identificada con numero topográfico 47141 realizado por el **INSTUTO DE DESARROLLO URBANO**, para el desarrollo de la obra avenida Alsacia desde la **AV BOYACA (AK 72)** Hasta la avenida constitución que requiere un área aproximada de **22.248.81 m2**, incluida dentro de la limitación del plan parcial Bavaria fabrica.

5. También se aclara que en el suelo remanente del predio con matriz identificada con el folio de matrícula inmobiliario **No 50C-22394** de Propiedad de **Bavaria S.A**, dichas áreas deberán ser individualizadas para su respectiva transferencia, al **INSTUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**.

6. El propietario o urbanizador o responsable deberá ceder le suelo, para la reserva vial del tramo de la avenida Alsacia, al interior del ambiente del plan parcial Bavaria para lo cual deberán realizarse todas las actuaciones de saneamiento predial y catastral que permitan la respectiva entrega jurídica y material del suelo, así mismo el propietario o urbanizador responsable deberá ejecutar el tramo ene esta vía especificada.

10. "El permiso de **INTERVENCIÓN VOLUNTARIA E IRREVOCABLE**, incluye autorización para que se intervenga el predio e inician los trabajos de obra requeridos, incluida la autorización para el ingreso de máquinas y permiso indispensable para llevar a cabo tala de árboles en la parte del predio identificado anteriormente.

11. Que el presente permiso de intervención voluntaria e irrevocable pactado en la presente acta se transformará en una cesión que hará propietaria del predio al Distrito capital

- Adicional a esto en el año 2018 el día 13 de noviembre se realiza inventario forestal solicitado por **PRODESA Y CIA S.A. _ CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. _ CUSEZAR S.A _ CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** en el

cual arroja un supuesto resultado de **10.953** especímenes arbóreos, cifra que no ha sido verificada.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>	FICHA TÉCNICA DE REGISTRO - FICHA 2		Radicado No.	
			Elaboró	Alejandro Vargas Mendoza
			Fecha Aprobó.	
			Revisó	
			Aprobó	SSFFS
			Página	1 de 10953

Fecha	13 de noviembre de 2018	Sitio de visita	Av. Boyacá Av. Cra. 72 No 9 - 02
Especie	Eucalipto común	Solicitante	PRODESA Y CIA S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. CUSEZAR S.A. CONSTRUCTORA BOLIAR S.A.
N. Científico	Eucalyptus globulus	Dirección Solicitante	Master Plan SAS. Carrera 7 No. 155C-30 oficina 2601
Árbol N°	1	C.C. o N.I.T	800.200.598-2 890.211.777-9_860000531-1_860.513.493-1
Cód. SIGAU			
Loc. Exacta del árbol	Coordenada x: 994063,13 Coordenada y: 1005076,95		

<p>ESTADO FÍSICO:</p> <p>El individuo presenta copa con condiciones físicas normales. Su fuste presenta las siguientes características: inclinado, madera revirada.</p> <p>ESTADO SANITARIO:</p> <p>A nivel fitosanitario la copa presenta puntos de succión, presencia de insectos.</p> <p>Su fuste a nivel fitosanitario presenta gomosis.</p> <p style="text-align: center;">CAUSAS DE INTERVENCIÓN Construcción de obra privada</p>	<p style="text-align: center;">VISTA GENERAL</p> 
--	---

VISTA DETALLE	
	

TIPO DE MANEJO		DIMENSIONES	
Poda		P.A.P.(m)	0,71
Tala	x	Altura Total (m)	11
Bloqueo y traslado		Altura Com. (m)	7
Conservar		Volumen Com.	0,196
Tratamiento integral			
Tratamiento especial			

<p>CONCEPTO TÉCNICO:</p> <p>El individuo se encuentra ubicado en el área de construcción de obras privadas, es susceptible a volcamiento debido a su grado de inclinación, la velocidad de los vientos, encharcamiento permanente del terreno, gran porte y baja profundidad efectiva; de manera que el tratamiento propuesto es tala.</p>

<p>Firma </p> <p>Ing. Forestal: Alejandro Vargas Mendoza</p> <p>T.P. 14622 Minagricultura</p>
--


Decreto Distrital 531/2010
Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

126PM04-PR30-F-3-V 6.0


**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

FICHA TECNICA DE REGISTRO (FICHA 2)


1 DE 10.953

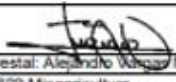
	FICHA TÉCNICA DE REGISTRO - FICHA 2	Radicado No.	
		Elaboró	Alejandro Vargas Mendoza
		Fecha Aprobó.	
		Revisó	
		Aprobó	SSFFS
		Página	10953 de 10953

Fecha	13 de noviembre de 2018	Sitio de visita	Av. Boyacá Av. Cra. 72 No 9 - 02
Especie	Eucalipto común	Solicitante	PRODESA Y CIA S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. _ CUSEZAR S.A. _ CONSTRUCTORA BOLLIVAR S.A.
N. Científico	<i>Eucalyptus globulus</i>	Dirección Solicitante	Master Plan SAS. Carrera 7 No. 155C-30 oficina 2601
Árbol N°	10953	C.C. o N.I.T	800.200.598-2 800.211.777-9_860000531-1_860.513.493-1
Cód. SIGAU			
Loc. Exacta del árbol	Coordenada x: 994136,43 Coordenada y: 1004511,23		

<p>ESTADO FÍSICO:</p> <p>El individuo presenta copa con condiciones físicas normales.</p> <p>Su fuste presenta las siguientes características: estado normal.</p> <p>ESTADO SANITARIO:</p> <p>A nivel fitosanitario la copa presenta buenas condiciones.</p> <p>Su fuste a nivel fitosanitario presenta buenas condiciones.</p> <p style="text-align: center;">CAUSAS DE INTERVENCIÓN Construcción de obra privada</p>	<p style="text-align: center;">VISTA GENERAL</p> 
---	--

VISTA DETALLE	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE MANEJO</th> <th colspan="2">DIMENSIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Poda</td> <td>P.A.P.(m)</td> <td>0,41</td> </tr> <tr> <td>Tala</td> <td>Altura Total (m)</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>Bloqueo y traslado</td> <td>Altura Com. (m)</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Conservar</td> <td>Volumen Com.</td> <td>0,093</td> </tr> <tr> <td>Tratamiento integral</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tratamiento especial</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE MANEJO	DIMENSIONES		Poda	P.A.P.(m)	0,41	Tala	Altura Total (m)	13	Bloqueo y traslado	Altura Com. (m)	10	Conservar	Volumen Com.	0,093	Tratamiento integral			Tratamiento especial		
TIPO DE MANEJO	DIMENSIONES																					
Poda	P.A.P.(m)	0,41																				
Tala	Altura Total (m)	13																				
Bloqueo y traslado	Altura Com. (m)	10																				
Conservar	Volumen Com.	0,093																				
Tratamiento integral																						
Tratamiento especial																						

	<p>CONCEPTO TÉCNICO:</p> <p>Condiciones sanitarias y físicas regulares, es susceptible a Volcamiento debido a la baja profundidad efectiva del terreno, estas condiciones sugieren que el tratamiento favorable es tala, además el individuo se encuentra localizado dentro de un área de construcción de obras privadas.</p>
---	--

Firma  Ing. Forestal: Alejandro Vargas Mendoza T.P. 14622 Minagricultura

FICHA TECNICA DE REGISTRO (FICHA 2)


10.953 DE 10.953

Este inventario forestal obedece supuestamente al 100% del predio, de los 36.826.73 m2 compuestos por el plan parcial Bavaria, inventario el cual se encuentra distribuido en el predio.





Imagen extraída del diario el TIEMPO, predio de la antigua planta de Bavaria

- En el año 2019 en el mes de junio se realiza nuevo inventario forestal en el predio sesionado por la **FIDUCIARIA DAVIENDA**, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, con un inventario forestal de 686 individuos arbóreos inventariados por **(IDU) FICHA TECNICA DE REGISTRO (FICHA 2) 1 DE 231**

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>	FICHA TÉCNICA DE REGISTRO - FICHA 2	Radicado No.	
		Elaboro	JOHN E. BOHÓRQUEZ
		Fecha Aprobó.	
		Revisó	
		Aprobó	SSFFS
		Página	1 de 231

Fecha	Junio de 2019	Sitio de visita	Avenida ataca entre transversal F1b y Avenida Rosal
Especie	Cajeto	Solicitante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
N. Científico	Cyrtanoxylum subflavescens	Dirección Solicitante	Cl. 22 No. 6-27
Árbol No.	139	C.C o N.I.T	899.999.081-8
Cod. SIGAU	Predio Privado		
Loc. Exacta del árbol X-Y	94303,68 - 104806,56		


ESTADO FÍSICO: El individuo presenta: Ramas secas, Copa asimétrica, Condición normal en el estado físico de su copa, Inclinado, Bifurcado.	VISTA GENERAL 														
ESTADO SANITARIO: Clorosis, Presencia de insectos, No apreciable estado sanitario en su raíz.															
CAUSAS DE INTERVENCIÓN															
El individuo interfiere de manera directa con el proyecto de construcción que se va a ejecutar															
VISTA DETALLE 	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE MANEJO</th> <th>DIMENSIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Poda</td> <td>P.A.P (m) 0,052</td> </tr> <tr> <td>Tala</td> <td>Altura Total (m) 2,1</td> </tr> <tr> <td>Bloqueo y Traslado X</td> <td>Altura comercial (m) 0,1</td> </tr> <tr> <td>Conservación</td> <td>Volumen Com. 0,0009</td> </tr> <tr> <td>Tratamiento integral</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tratamiento especial</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TIPO DE MANEJO	DIMENSIONES	Poda	P.A.P (m) 0,052	Tala	Altura Total (m) 2,1	Bloqueo y Traslado X	Altura comercial (m) 0,1	Conservación	Volumen Com. 0,0009	Tratamiento integral		Tratamiento especial	
TIPO DE MANEJO	DIMENSIONES														
Poda	P.A.P (m) 0,052														
Tala	Altura Total (m) 2,1														
Bloqueo y Traslado X	Altura comercial (m) 0,1														
Conservación	Volumen Com. 0,0009														
Tratamiento integral															
Tratamiento especial															
CONCEPTO TÉCNICO La especie: Cajeto; presenta, Ramas secas, Copa asimétrica, Condición normal en el estado físico de su copa, a pesar de contar con estado sanitario regular, se considera viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por estar en interferencia con la construcción de obra pública de interés general y es técnicamente recomendable su reubicación debido a su buen estado físico, lo cual garantiza la supervivencia de esta especie a las actividades de bloqueo y traslado															
Firma Ing. Forestal: JOHN EDUARDO BOHÓRQUEZ S. T.P. 20.057 M.A.D.R															

Decreto Distrital 531/2010

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Carsoles N° 34 - 38
 PBX: 3776989 / Fax: 3778930
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá D.C., Colombia


126PM04-PR30-F-3-V 6.0


BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE	FICHA TÉCNICA DE REGISTRO - FICHA 2		Radicado No.	
			Elaboro	JOHN E. BOHÓRQUEZ
			Fecha Aprobó.	
			Revisó	
			Aprobó	SSFFS
			Página	1 de 111

Fecha	Junio de 2019	Sitio de visita	Avenida alhaca entre transversal 71b y Avenida Boyacá
Especie	Arrayan blanco	Solicitante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
N. Científico	Myrcianthes leucoxyta	Dirección Solicitante	Ci. 22 No. 6-27
Árbol No.	98	C.C o N.I.T	899.999.081-6
Cód. SIGAU	Predio Privado		
Loc. Exacta del árbol X-Y	94319,55 - 104785,87		

ESTADO FÍSICO: El individuo presenta: Ramas secas, Rebrotos, Copa asimétrica, Inclinado, Torcido, Bifurcado,	
ESTADO SANITARIO: No presenta afectaciones fitosanitarias en su fuste; Clorosis, Marchitamiento, Presencia de insectos No apreciable estado sanitario en su raíz	
CAUSAS DE INTERVENCIÓN	
El individuo interfiere de manera directa con el proyecto de construcción que se va a ejecutar	

VISTA DETALLE	
	
Firma Ing. Forestal: JOHN EDUARDO BOHÓRQUEZ S. T.P 20.057 M.A.D.R	

VISTA GENERAL	
	

TIPO DE MANEJO		DIMENSIONES	
Poda		P.A.P (m)	0,06
Tala		Altura Total (m)	1,7
Bloqueo y Traslado	X	Altura comercial (m)	0,7
Conservación		Volumen Com.	0,0001
Tratamiento integral			
Tratamiento especial			

CONCEPTO TÉCNICO La especie; Arrayan blanco ; presenta, Ramas secas, Rebrotos, Copa asimétrica, a pesar de contar con estado sanitario regular , se considera viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por estar en interferencia con la construcción de obra pública de interés general y es técnicamente recomendable su reubicación debido a su buen estado físico, lo cual garantiza la supervivencia de esta especie a las actividades de bloqueo y traslado

Decreto Distrital 531/2010


Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54 - 38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778930
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá D.C., Colombia

126PM04-PR30-F-3-V 6.0

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS


FICHA TECNICA DE REGISTRO (FICHA 2)


1 DE 111

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>	<p>FICHA TÉCNICA DE REGISTRO - FICHA 2</p>	Radicado No.	
		Elaboro	JOHN E. BOHÓRQUEZ
		Fecha Aprobó.	
		Revisó	
		Aprobó	SSFFS
		Página	1 de 344

Fecha	Junio de 2019	Síto de visita	Avenida atalaya entre transversal 71b y Avenida Bosacá
Especie	Jazmín del cabo	Solicitante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
N. Científico	Pittosporum undulatum	Dirección Solicitante	Cl. 22 No. 6-27
Árbol No.	817	C. C o N.I.T	899.999.081-6
Cód. SIGAU	0		
Loc. Exacta del árbol X-Y	94123,96 - 105103,92		

<p>ESTADO FÍSICO:</p> <p>El individuo presenta: Copa asimétrica, Condición normal en el estado físico de su copa, Inclinado, Torcido,</p>	
<p>ESTADO SANITARIO:</p> <p>No presenta afectaciones fitosanitarias en su fuste; Antracnosis, Clorosis, No apreciable estado sanitario en su raíz</p>	
<p>CAUSAS DE INTERVENCIÓN</p>	
<p>El individuo interfiere de manera directa con el proyecto de construcción que se va a ejecutar</p>	

<p>VISTA GENERAL</p>	
	

<p>VISTA DETALLE</p>	
	

<p>TIPO DE MANEJO</p>		<p>DIMENSIONES</p>	
Poda		P.A.P (m)	0,055
Tala		Altura Total (m)	2,6
Bloqueo y Traslado	X	Altura comercial (m)	0,2
Conservación		Volumen Com.	0,0000
Tratamiento Integral			
Tratamiento especial			

<p>CONCEPTO TÉCNICO</p> <p>La especie: Jazmín del cabo, presenta: Copa asimétrica, Condición normal en el estado físico de su copa, a pesar de contar con estado sanitario regular, se considera viable el bloqueo y traslado del individuo arbóreo por estar en interferencia con la construcción de obra pública de interés general y es técnicamente recomendable su reubicación debido a su buen estado físico, lo cual garantiza la supervivencia de esta especie a las actividades de bloqueo y traslado</p>	
---	--

<p>Firma</p> <p>Ing. Forestal: JOHN EDUARDO BOHÓRQUEZ S.</p> <p>T.P 20.057 M.A.D.R.</p>
--

Decreto Distrital 531/2010

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 3B
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C., Colombia

126PM04-PR30-F-3-V 6.0

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

FICHA TECNICA DE REGISTRO (FICHA 2)

1 DE 344

Cabe resaltar su señoría que este inventario fue posterior al elaborado en el 100% del predio de la antigua planta de Bavaria, por obvias razones estos individuos arbóreos fueron extraídos del inventario del año 2018 el día 13 de noviembre se realiza inventario forestal solicitado por PRODESA Y CIA S.A. _ CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. _ CUSEZAR S.A _ CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en el cual arroja un supuesto resultado de 10.953 especímenes arbóreos, cifra que no ha sido verificada.

En consecuencia, del contraste de inventarios forestales se dieron varios hallazgos como la evidencia de especímenes arbóreos con graves problemas fitosanitarios con las siguientes características y las siguientes numeraciones:

Del árbol 1 al 131

Descortezado

Numero	Página	Árbol No
1	9	195
2	10	196
3	18	222
4	20	250
5	23	253
6	24	254
7	27	257
8	30	260
9	31	261
10	32	262
11	35	277
12	37	280
13	40	283
14	43	286
15	44	287
16	50	309
17	53	312
18	56	315
19	58	317
20	59	318
21	60	335
22	61	336
23	64	339
24	68	343
25	70	345
26	71	346
27	72	347
28	73	348
29	77	352
30	80	381
31	92	393
32	100	401
33	120	447
34	122	449
35	123	469

Daño mecánico

Numero	Página	Árbol No
1	15	203
2	19	249
3	20	250
4	22	252
5	23	253
6	43	286
7	44	287
8	50	309
9	60	335
10	68	343
11	74	349
12	90	391
13	101	402
14	109	436
15	113	440
16	115	442
17	126	472

36	126	472
37	138	504

Poda Antitécnica

Numero	Página	Árbol No
1	37	280
2	51	310
3	56	315
4	71	346
5	73	348
6	87	388

Descope

Numero	Página	Árbol No
1	5	163
2	89	390
3	90	391

Del árbol 1 al 111

Numero	Página	Árbol No
1	11	147
2	14	162
3	17	191
4	21	197
5	27	210
6	43	242
7	44	243
8	45	244

9	47	246
10	48	247
11	52	266
12	54	268
13	68	406
14	70	428
15	72	430
16	74	467
17	78	485
18	81	488
19	83	490
20	85	492
21	88	502
22	95	519
23	99	526
24	101	528
25	102	529

Descortezado

Numero	Página	Árbol No
1	11	147
2	14	162
3	16	168
4	22	202
5	53	267
6	56	279
7	63	354
8	81	488
9	88	502

**Daño
mecánico**

Descope

Numero	Página	Árbol No
1	2	99
2	6	109
3	63	354

Poda Antitécnica

Numero	Página	Árbol No
1	10	143
2	90	506

Del árbol 1 al 344

Numero	Página	Árbol No
1	5	621
2	36	676
3	39	679
4	45	685
5	50	690
6	57	689
7	58	699

8	139	780
9	140	781
10	141	782
11	143	784
12	144	785
13	148	789
14	159	800
15	160	801
16	162	803
17	166	807
18	176	818
19	193	835
20	196	838

Descortezado

Numero	Página	Árbol No
21	199	841
22	201	843
23	208	850
24	243	885
25	263	905
26	264	906

Descope

Numero	Página	Árbol No
1	7	623
2	76	717
3	88	729
4	201	843

Poda Antitécnica

Numero	Página	Árbol No
1	141	344
2	144	785

Numero	Página	Árbol No
1	4	620
2	19	649
3	36	676
4	39	679
5	46	686
6	48	688
7	50	690
8	51	691

9	58	699
10	61	702
11	70	711
12	91	732
13	101	742
14	104	745
15	106	747
16	141	782
17	143	784
18	158	799

Daño mecánico

Numero	Página	Árbol No
19	165	803
20	196	838
21	215	857
22	226	868
23	253	895
24	259	901
25	263	905
26	264	906
27	268	910
28	269	911
29	272	915
30	277	920
31	302	949
32	309	956


TOTAL

Descortezado 88 árboles

Daño mecánico 58 árboles


Poda Antitécnica 10 árboles


Descope 10 árboles

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE</p>	FICHA TÉCNICA DE REGISTRO - FICHA 2		Radicado No.	
			Elaboro	JOHN E. BOHÓRQUEZ
			Fecha Aprobó.	
			Revisó	
			Aprobó	SSFFS
			Página	11 de 111

Fecha	Junio de 2019	Sitio de visita	Avenida ataca entre transversal 71b y Avenida Boyacá
Especie	Eucalipto común	Solicitante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
N. Científico	Eucalyptus globulus	Dirección Solicitante	Ci. 22 No. 6-27
Árbol No.	147	C.C o N.I.T	899.999.081-6
Cód. SIGAU	Predio Privado		
Loc. Exacta del árbol X-Y	94288,69 - 104807,11		

ESTADO FÍSICO: El individuo presenta: Excesiva ramificación, Ramas secas, Rebrotos, Copa asimétrica, Ramas pendulares, Ramas peligro de caída, Muy inclinado, Descortezado, Daño mecánico medio, Grietas, Fisura, Bifurcado.	
ESTADO SANITARIO: ; Antracnosis, Necrosis, Clorosis, Presencia de insectos Gomas, No apreciable estado sanitario en su raíz.	
CAUSAS DE INTERVENCIÓN	
El individuo interfiere de manera directa con el proyecto de construcción que se va a ejecutar	

VISTA GENERAL	
	

VISTA DETALLE	
	

TIPO DE MANEJO		DIMENSIONES	
Poda		P.A.P (m)	0,846
Tala	X	Altura Total (m)	15,5
Bloqueo y Traslado		Altura comercial (m)	0,5
Conservación		Volumen Com.	0,0199
Tratamiento integral			
Tratamiento especial			

CONCEPTO TÉCNICO La especie; Eucalipto común ; presenta. Excesiva ramificación, Ramas secas, Rebrotos, Copa asimétrica, Ramas pendulares, Ramas peligro de caída. Se considera viable la tala del individuo arbóreo por estar en interferencia con la construcción de obra pública de interés general, donde debido a su mal estado físico y sanitario y las características propias de la especie, no es técnicamente recomendable su reubicación, ya que su capacidad de supervivencia a las actividades de traslado es muy baja, además es una especie que presenta tendencia al volcamiento y poda natural de sus ramas, las cuales potencialmente generan peligro constante de caída	
---	--

Firma Ing. Forestal: JOHN EDUARDO BOHÓRQUEZ S. T.P 20.057 M.A.D.R	
--	--

Decreto Distrital 531/2010

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54 - 38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778930
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá D.C. Colombia

126PM04-PR30-F-3-V 6.0

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Es importante resaltar que haciendo una comparativa del número de árbol de este inventario de Junio del 2019 , no concuerda con el número de árbol del inventario de Diciembre del 2018, por tal razón se solcito este dato para hacer la comparativa ya que en el inventario presentado por **PRODESA Y CIA S.A. _ CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. _ CUSEZAR S.A _ CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** en el cual arroja un supuesto resultado de **10.953** especímenes arbóreos, cifra que no ha sido verificada, se presentan serias irregularidades, por lo anteriormente expuesto es que se solicita la numeración de los árboles informacion que no fue dada por el IDU.

DE LOS INVENTARIOS FORESTALES DEL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/2018: TRAMO 31 TOTAL DE 348 INDIVIDUOS ARBOREOS TRAMO 32 TOTAL DE 111 INDIVIDUOS ARBOREOS TRAMO 33 TOTAL DE 142 INDIVIDUOS ARBOREOS EN QUE ESTADO FITOSANITARIO SE RECIBIERON ESTOS ESPECIEMENES ARBOREOS

Dados los hallazgos presentados en este escrito y encontrados en los especímenes arbóreos en el predio en cesión:

Descortezado 88 árboles

Daño mecánico 58 árboles
Poda Antitécnica 10 árboles
Descope 10 árboles

Se evidencia un deterioro muy grave del arbolado urbano, lo cual posiblemente podría dar inicio a proceso sancionatorio ambiental a quienes hagan sus veces de propietarios del predio en esta ocasión es necesario que el **IDU** adjunte acta de revisión de especímenes arbóreos y en esta situación concreta es menester de la **AUTORIDAD AMBIENTAL , SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** , realizar inspección técnica de los hallazgos presentado en este escrito , de igual forma por parte del IDU no se presenta informe de recepción de individuos arbóreos , lo que presume que fueron recibidos de manera arbitraria sin constatar el estado de los mismos y de esta manera , presuntamente evadir con la responsabilidad del dueño del predio y las responsabilidades que conlleva el deterioro del arbolado urbano, situación que considero su señoría se debe poner en consideración dela **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

EN RELACION AL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/ 2018, ¿SE TUVO ENCUESTA LOS ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS DEL PREDIO DE LA ANTIGUA PLANTA DE BAVARIA?, POR QUE ES IMPORTANTE RECORDAR QUE ESTE PREDIO REALIZO LA EXTRACCION DE AGUA POR MEDIO DE POSOS POR MAS DE 5 DECADAS, AFECTANDO LA ESTRUCTURA GEOMORFOLOGICA DEL SUELO, DE TENER LOS ESTUDIO POR FAVOR SUMINISTRAR COPIA DE LOS ESTUDIOS CONCEPTUADOS POR HIDROGEOLOGO Y GEOLOGO.

No se adjuntan estudios hidrogeológicos, hidro geomorfológicos y geomorfológicos.

EN RELACION AL PREDIO EN CESION IDU NO. 1539/ 2018, TENIENDO EN CUENTA QUE YA ES UN PREDIO PUBLICO, SOLICITO VISITA DE INSPECCION BAJO EL DERECHO QUE ME ASISTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TANTO A GOZAR DE LOS RECURSOS PUBLICOS COMO AL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO. LA LEY GARANTIZARA LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLO.

Se enuncia por parte del IDU:

“Ahora bien, de requerirse la “inspección” solicitada, debe allegarse la orden de autoridad administrativa o judicial que precise adelantarla. Es importante tener en cuenta que si bien el IDU, en la actualidad cuenta con el acta de entrega anticipada del predio objeto de consulta por parte del desarrollador del Proyecto Plan Parcial Bavaria Fábrica, en virtud de la carga urbanística del mismo, no cuenta con el título de dominio, en ese entendido, no es potestativo del IDU, autorizar y/o programar sin que medie una orden judicial o administrativa.”

Observando estos argumentos y contrastándolos con el acta de entrega anticipada, se puede constatar que en el acta enuncia:

11. Que el presente permiso de intervención voluntaria e irrevocable pactado en la presente acta se transformará en una cesión que hará propietaria del predio al Distrito capital

Por tal motivo el predio cedido hace parte de la propiedad pública derecho que me asiste la constitución política de Colombia tanto a gozar de los recursos públicos como al **artículo 79** de la constitución política de Colombia todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Dice el **artículo 24** de la Constitución que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Es muy necesario que se vincule a al Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera (– Bogotá, Fiduciaria Davivienda, Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda – Bogotá, BAVARIA & CIA S.C.A, Procuraduría General de la Nación, Secretaría Distrital de ambiente, Consorcio Infraestructura Rover 009 para la construcción del tramo correspondiente al Grupo 3 del corredor vial comprendido entre la Avenida Alsacia entre la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71B, cuyo objeto es “REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA TRANSVERSAL 71 B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C. - GRUPO 3”.

La vinculación de los anteriores actores obedece a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Por qué en el **ACTA ANTICIPADA DE PREDIOS** de fecha **03-09-2018**, no se enuncia la cantidad de especímenes arbóreos del predio en sesión y el estado fitosanitario de los mismos?
2. ¿Se socializo esta **ACTA ANTICIPADA DE PREDIOS** de fecha **03-09-2018**?
3. ¿Se tenía conocimiento previo por parte del Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda – Bogotá y el Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera el **ACTA ANTICIPADA DE PREDIOS** de fecha **03-09-2018**?
4. ¿Se conocía el deficiente estado fitosanitario de los especímenes arbóreos del predio en sesión para el IDU por parte de al Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera – Bogotá por hacer parte de las medidas cautelares efectuadas en el proyecto de la Av Guayacanes y ser el predio en cesión parte de la ampliación de las mismas, Fiduciaria Davivienda, Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda – Bogotá, **BAVARIA & CIA S.C.A**, IDU, Secretaría Distrital de ambiente, Consorcio Infraestructura Rover 009.?
5. ¿Se tenía conocimiento previo por parte del **Juzgado 22** Administrativo Sección Segunda – Bogotá y el Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera por hacer parte de las medidas cautelares efectuadas en el proyecto de la Av Guayacanes y ser el predio en cesión parte de la ampliación de las mismas, sobre el estado fitosanitario de los especímenes arbóreos emplazados en el predio de la antigua planta de Bavaria Los cuales fueron cedidos al IDU por parte de Fiduciaria Davivienda como de **BAVARIA & CIA S.C.A**, lo cual se presume que se hizo para evadir la responsabilidad contra actual del mal estado fitosanitario de los individuos arbóreos emplazados en el predio cedido al **IDU**.
6. ¿Existió un acta de recibimiento de los especímenes arbóreos emplazados en predio de la antigua planta de Bavaria, en donde el **IDU** y la **SDA**, hayan recibido estos mismos a conformidad?
7. ¿Sería muy adecuado que, por parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se realizara inspección y vigilancia el proceso de recepción del predio y la verificación del estado fitosanitario de los especímenes arbóreos emplazados en el mismo, que se individualice los funcionarios que intervinieron en el mismo, por considerar que hacen parte de entidades públicas?
8. Sería importante definir que medias cautelares intervienen en este predio, si las del **Juzgado 22** Administrativo Sección Segunda – Bogotá o el **Juzgado 63** Administrativo Sección Tercera por hacer parte de las medidas cautelares efectuadas en el proyecto de la Av Guayacanes y ser el predio en cesión parte de la ampliación de las mismas, teniendo como entendido que inicialmente el predio hacia parte del predio de Bavaria, por lo cual en el año 2017 se dio uso del mecanismo de **ACCION POPULAR**, para salvaguardar los derechos colectivos establecidos en el predio en su 100% de cobertura ni más ni menos , que por circunstancias inexplicables, el **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO** en el **Auto 21-01-2020** enuncia unas medidas diferentes

en el predio en cesión “como si inicialmente no hubiesen estado inmerso este predio cedido al IDU en el predio de la antigua planta de Bavaria, al tener en cuenta estas consideraciones cabe resaltar que el **JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO**, debió tener conocimiento del estado fitosanitario de estos árboles ya que no se puede ceder o retirar medidas de protección de un componente ambiental que ha sido afectado entrópicamente y por el cual se suscitó la acción popular ya que sería contradictorio interponer una acción popular para salvaguardar los derechos colectivos y que de la noche a la mañana el lugar donde se pidió las medidas de protección fuesen eliminadas sin argumento alguno, dado que estos hallazgos son motivo suficientes por el cual se puede dar inicio de proceso sancionatorio ambiental.

Ley 1333 del 21 de julio de **2009** establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias que necesita el país.

9. ¿Sería importante definir si desde el Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda – Bogotá o el Juzgado 63 Administrativo Sección Tercera, Se considera que estos nuevos sucesos de procesos silviculturales inadecuados, ¿podrían considerarse una presunta vulneración de las medidas cautelares?

Descortezado 88 árboles

Daño mecánico 58 árboles

Poda Antitécnica 10 árboles

Descope 10 árboles

10. Sería importante tener conocimiento si desde la Secretaria Distrital de ambiente, al momento de presentar el **IDU** las fichas de evaluación forestal, para emitir los permisos de tala, tenía pleno conocimiento de que estos especímenes arbóreos ya venían con problemas silviculturales previos y que como **AUTORIDAD AMBIENTAL** es responsable de hacer valer las medidas cautelares del predio de a la antigua planta de Bavaria.
11. ¿Se vulneraron las medidas cautelares por el Juzgado 63 administrativo al presentarse el hallazgo se estos procesos silviculturales?

Para dar por concluido este tema considero reiterativamente que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** debe hacer parte de esta situación y dar las explicaciones a que dé lugar ya que hizo parte activa de los dos inventarios forestales y evaluó los mismos, situación que a la fecha no ha sido expuesta por la entidad, pero que si refleja irregularidades muy graves tanto para el IDU por aceptar aboles maltratados como para la SDA, por no pronunciarse sobre el tema.

SEGUNDO: en cuanto al dominio de la propiedad del predio en cesión, me gustaría por favor se me apile la información en cuanto a los siguiente:

Cuando se hace entrega voluntaria de una franja de terreno de 22,248,81 M2 incluida en el Registro Topográfico No. RT No. 47141 elaborado por el Instituto de Desarrollo Urbano destinada para la construcción de la Avenida Alsacia. Se deja en claro que dicha área de terreno hace parte de los 36.826.73 M2 que conforme el Plan Parcial Bavaria Fábrica el propietario del suelo debe ceder para la conformación de la malla vial arterial, situación que se materializó mediante el acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018. Sin embargo, es importante indicar que en la actualidad la zona el Instituto de Desarrollo Urbano no ha realizado actuaciones en la zona de terreno entregada.

¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún acto administrativo en el cual se haga oficial la entrega de ese predio cedido?

¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún otro documento en el que se relacione la entrega de elementos de interés público como la fauna y flora del lugar?

¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún documento que diga que el predio en cesión es ya parte del distrito capital y por ende espacio público? Lo digo porque la vía como tal es un proyecto público.

El predio en cesión hace parte de las medidas cautelares del **JUAGADO 22 ADMINISTRATIVO O DEL JUZGADO 63** teniendo en cuenta que el Instituto le informó oportunamente que esa denominación se utiliza para designar el número del contrato de obra suscrito por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU con la firma **Consorcio Infraestructura Rover 009** para la construcción del tramo correspondiente al Grupo 3 del corredor vial comprendido entre la Avenida Alsacia entre la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71B, cuyo objeto es **“REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA ALSACIA DESDE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI HASTA LA TRANSVERSAL 71 B Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C. - GRUPO 3”**, en el entendido de que pues si bien ese tramo posee medidas cautelares, emitidas por el el juzgado administrativo 63 de Bogotá, se sumaría a estas medidas cautelares el predio en cesión.

Así mismo, desde el componente de Redes Hidrosanitarias se informa que el estudio hidrogeológico requerido por la comunidad no se contempla dentro del desarrollo de los diseños hidráulicos del contrato IDU-96-2017, toda vez que los diseños tienen como fin determinar el dimensionamiento de las estructuras de captación y drenaje de la escorrentía superficial, garantizar la prestación de la operatividad de las redes de acueducto y alcantarillado existentes y para pasos sobre el cuerpo de agua la determinación de la geometría de la estructura de soporte de la vía para que no afecte la dinámica hidráulica de dicho cuerpo de agua. Todo lo anterior cumpliendo los requisitos normativos de las Entidades encargadas de la gestión del recurso hídrico y ambiental en la ciudad.

Lamento evidenciar esta situación de carencia de este tipo de estudios, ya que el predio en cesión fue sobreexplotado en sus 5 pozos, situación que debió cambiar la estructura geomorfológica del suelo, así como lo mencionaba “El estudio hidrogeológico tiene como fin realizar el análisis de las condiciones dinámicas de la relación entre el agua subterránea, la geología del sector, su ciclo, la calidad del agua subterránea e incluso las propiedades cuantitativas y cualitativas de los acuíferos existentes, desde el punto de vista constructivo la estabilidad de la obra se define a partir de los ensayos de perforación del suelo que identifican los niveles freáticos que permiten el diseño de las estructuras para un adecuado funcionamiento de la vía y control de dichos niveles.” Se prevé el paso de parte de la avenida en el predio sesión y no esta teniendo en cuenta los acuíferos que pasan por debajo del predio.

PETICIÓN:

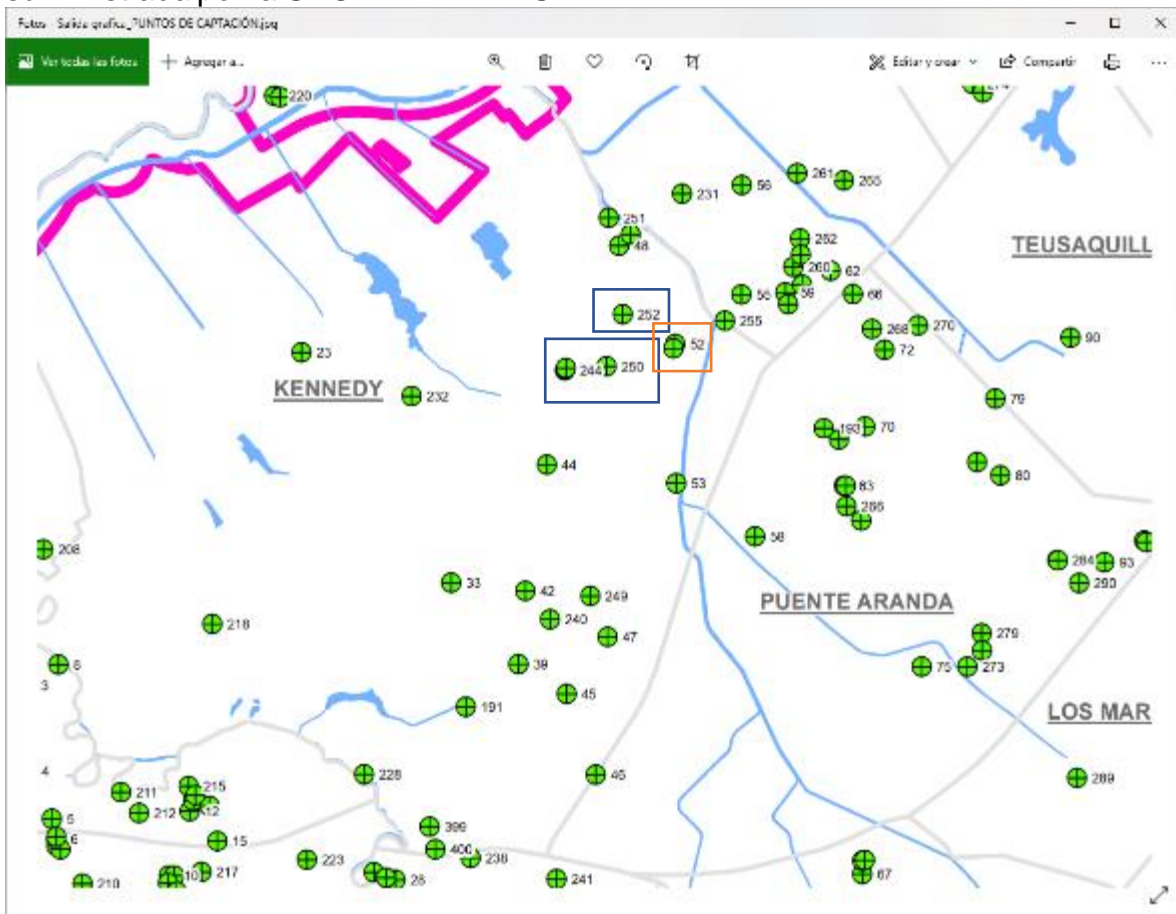
1. Se de la numeración del inventario del año 2018 de **Linea Arquitectura ambiental**
2. ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún acto administrativo en el cual se haga oficial la entrega de ese predio cedido?
3. ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún otro documento en el que se relaciones la entrega de elementos de interés público como la fauna y flora del lugar?
4. ¿Aparte del acta de entrega anticipada de fecha 03 de septiembre de 2018 existe algún documento que diga que el predio en cesión es ya parte del distrito capital y por ende espacio público? Lo digo porque la vía como tal es un proyecto público.

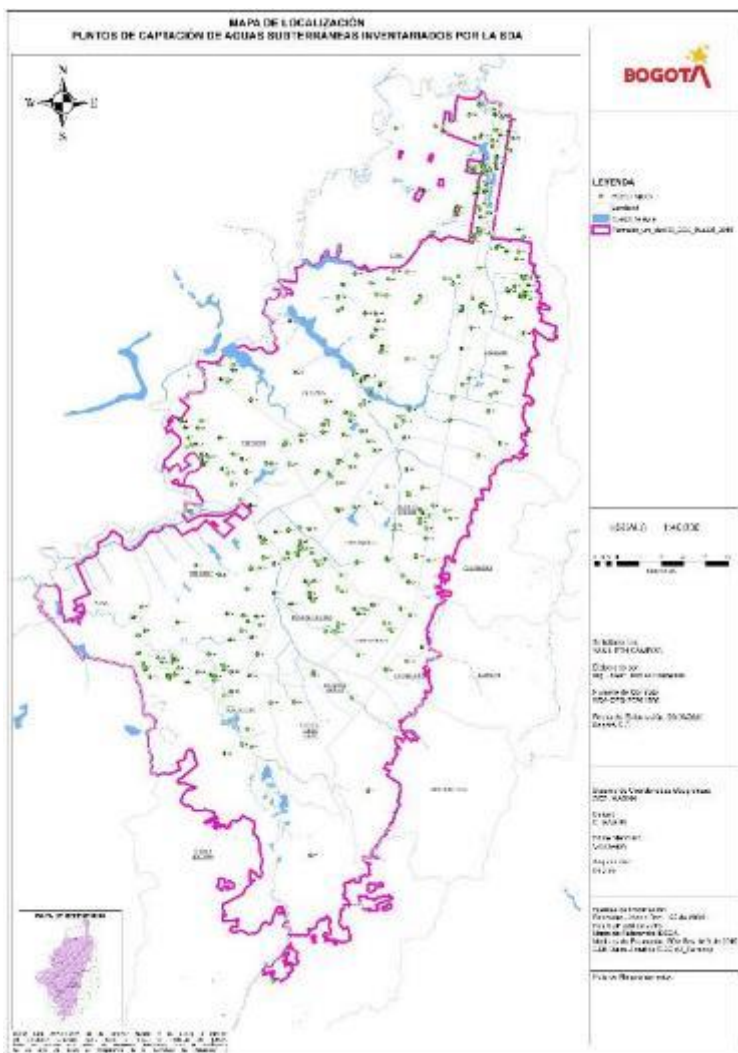
Si el predio en cesion cuenta con varios acuíferos por que no se plan tea los estudio de hidrogeología y el de hidrogeomorfología.

No se entrega ningún estudio Geológico especializado en hidrogeológico, teniendo en cuenta que el predio como tal tiene afectaciones hidrogeológicas por el acuífero o acuíferos existentes en el predio, situación que amerita un estudio concienzudo del mismo, bajo el entendido que cualquier obra civil llevada a cabo en el mismo podría sufrir graves afectaciones por las dinámicas hídricas del predio y bajo las directrices que rigen la administración pública por **PRINCIPIO DE PRECAUCION** se deberían hacer estos estudios, se relacionan puntos de captación en acuíferos

- 244 pz-08-0003 BAVARIA SABMILLER No. 3 4,636316 -74,136202
- 245 pz-08-0001 BAVARIA SABMILLER No. 1 4,636409 -74,136155
- 247 pz-08-0002 BAVARIA SABMILLER No. 2 4,636473 -74,136125
- 250 pz-08-0004 BAVARIA SABMILLER No. 4 4,636626 -74,132662
- 252 pz-08-0005 BAVARIA SABMILLER No. 5 4,641082 -74,131286
- (52 pz-08-0033 CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ No. 2 4,638539 -74,126831)

Se adjunta cartografía de puntos de captación de agua en la zona, cartografía suministrada por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE





Este tipo de situaciones han causado que desde la comunidad se generen preocupaciones muy serias, ya que la dinámica ecosistémica entre, el bosque Bavaria, el predio en CESION, el Humedal Madre de agua (Ecosistema) y la cuenca del rio FUCHA, puedan ser rotas de manera irreparable al afectar, fauna flora y suelo.

- **QUINTO:** Se interpone el día octubre 30 de 2020 **RECURSO DE REPOSICIÓN** desde los accionantes de la acción popular Radicado 11001-33-43-063-2019-00337-00 Accionante: JAVIER ARMANDO SUÁREZ - FUNDACION UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ- Y OTROS Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DEPENDIENTES contra la Providencia notificada por estado el pasado 27 de octubre de 2020.

JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA, ciudadano colombiano, identificado con C.C. # 2.989.363, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y como presidente de la **FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ**, vocero de la Sociedad Civil de ésta ciudad capital, **JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA**, identificado con C.C. # 79.627.578, domiciliado en ésta ciudad Bogotá D.C. y **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, ciudadano colombiano, identificado con C.C. # 19.260.069, domiciliado en ésta Ciudad, vocero de ésta causa ciudadana, obrando en nuestra calidad de **ACCIONANTES** de la Acción Popular de la Referencia, nos dirigimos a su reconocido despacho judicial, para **INTERPONER** respetuosamente, dentro de la oportunidad procesal, y con fundamento en el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Providencia notificada por estado el pasado 27 de Octubre de 2020.

Los artículos Segundo y Tercero del referido Auto, que rezan así:

Por concluida la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Córrase traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público.

Por secretaría se verificará lo anterior.

Éstos desconocen que en primer lugar se debe dar traslado a las partes con el propósito de que puedan manifestar contradicciones del **DICTAMEN PERICIAL**, trámite establecido en el Artículo 228 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y que garantiza el derecho fundamental al debido proceso.

Luego, de concluida lo pertinente es que podrá pretenderse los alegatos de conclusión y la Sentencia anticipada que manifiesta la Juez en el dicho Auto.

Por tanto, solicitamos respetuosamente, acoger el presente recurso de **REPOSICIÓN**, y recovar el Artículo Segundo del citado Auto, mantenido la etapa probatoria abierta, mientras se da el trámite debido a las objeciones presentadas al informe pericial, y reponer con un Auto nuevo, para en reemplazo del Artículo tercero, se decrete el trámite de las **OBJECIONES** presentadas de acuerdo a las normas concordantes.

- **SEXTO:** Se interpone el día octubre 23 de 2020 **OBJECIONES AL INFORME PERICIAL ENTREGADO POR EL IDU AL DESPACHO**. desde los accionantes de la acción popular Radicado 11001-33-43-063-2019-00337-00 Accionante: JAVIER ARMANDO SUÁREZ - FUNDACION UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ- Y OTROS Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y ENTIDADES DEPENDIENTES contra la Providencia notificada por estado el pasado 27 de octubre de 2020.

JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGAZA, ciudadano colombiano, identificado con C.C. # 2.989.363, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio y como Presidente de la FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ, vocero de la Sociedad Civil de ésta ciudad capital, JAIRO ANDRÉS PIRAQUIVE BAUTISTA, identificado con C.C. # 79.627.578, domiciliado en ésta ciudad Bogotá D.C. y MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, ciudadano colombiano, identificado con C.C. # 19.260.069, domiciliado en ésta Ciudad, vocero de ésta causa ciudadana, obrando en nuestra calidad de ACCIONANTES de la Acción Popular de la Referencia, nos dirigimos a su reconocido despacho judicial, para INTERPONER respetuosamente, dentro de la oportunidad procesal, y con fundamento en el Artículo 228 del Código General del Proceso, Ley 1564 de Julio 12 de 2012, las **OBJECIONES AL INFORME PERICIAL** que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- entregó al despacho judicial.

OBJECIONES

Una vez realizada la revisión general de los documentos allegados por el IDU en el informe pericial, que presentan la información levantada por la firma consultora **GEOLAT**, para cumplir con los requerimientos solicitados por el Juzgado, se encuentran las siguientes inconsistencias y vacío de información, los cuales, requieren de una indagación más detallada y por lo tanto, se requiere elevar consultas con especialistas y entidades altamente calificadas en los siguientes aspectos, por ahora identificados de manera general, para validar que el informe aquí objetado, NO corresponde a criterios y estándares de rigor científico, normativo y profesional que permitan adoptar una decisión judicial de fondo,

ajustada a justicia material, invocada y pedida por los accionantes en favor de la comunidad:

1. Los tiempos de estudio para los grupos bióticos de aves e invertebrados de ninguna manera son válidos, puesto que en el marco de un estudio profesional, académico, rigurosamente científico y con apego a normatividad vigente, lo mínimo requerido de para metodologías avaladas científicamente requieren de muestreos adelantados mínimo en temporada seca y húmeda, por tanto, las aseveraciones y conclusiones son fácilmente desvirtuables, por lo que se considera importante solicitar la validación de conceptos y enfoque metodológicos a entidades competentes y máximas rectoras de estos temas en el país, como son el Instituto Alexander Von Humboldt (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos) y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.
2. Igualmente, en los estudios realizados por la consultora en los aspectos hidrológicos e hidráulicos se encuentran también presuntas inconsistencias preocupantes, como por ejemplo, las fuentes de información utilizadas para extraer datos correspondan a un periódico, lo que se considera que para un estudio de este nivel y categoría no es lo más adecuado, careciendo de rigurosidad científica, por lo que se elevará consultas de validación como estas, a nivel de las máximas autoridades en los temas climáticos e hidrológicos, entre otras entidades, como el IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales)
3. Además, el estudio, no responde a desvirtuar en su integralidad la demanda-Acción Popular, ni las preguntas planteadas por la Juez en la Audiencia en que se Decretó la prueba pericial, en el entendido que NO INCORPORÓ la presencia de un Hidrogeólogo y de un Hidrogeomorfólogo que conceptuó la idoneidad del terreno para la construcción y puesta en marcha del eje vial, Avenida Guayacanes, tramos 5A, 5B y 6, tal y como se pidió en la Acción Popular con soportes y sustentos técnicos que la acompañan.

Y este aspecto, la idoneidad del terreno, es de capital importancia, en la demanda construcción de los citados tramos y es un interrogante que los estudios que soportan la adjudicación del contrato a las constructoras ROVER 009 y PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, en modo alguno queda resuelto con la prueba pericial aquí objetada.

4. Revisando el texto en detalle, se encuentra además, varias inconsistencias entre las afirmaciones y conclusiones que se contradicen entre sí, sobre lo encontrado en los estudios, en los cuales, se evidencian varios elementos bióticos y abióticos típicos de sistemas hídricos como los anfibios, algún tipo de vegetación hidrófita, tipos de suelos, etc., a pesar de ello, se niega de forma reiterativa que haya condiciones de suelos pantanosos o húmedos, estas características típicas de suelos de humedales, requieren ser contrastadas con documentos técnicos que definen lo que se considera humedal y en este sentido, se requiere elevar la consulta ante las entidades idóneas en este tema, que para el caso, sería el grupo de humedales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por tanto, GEOLAT, configura una abierta contradicción, que hace inconsistente el informe.
5. Es así que, varias consideraciones similares requieren ser analizadas con mayor precisión y detalle, requiriéndose en consecuencia elevar las consultas ante las autoridades respectivas en temas biológicos, geológicos e hidrológicos.
4. De otra parte, es fundamental conocer en detalle los términos de referencia, mediante, los cuales, fue contratada la entidad ejecutora **GEOLAT** por parte del IDU, toda vez que, se requiere conocer en detalle posibles inconsistencias que podrían conducir a que se presenten vicios en la contratación y condicionamientos de parte del Instituto que, limitarían el actuar de la entidad y que propiciarían unos resultados parcializados y NO enmarcados dentro de lo que era la esencia del

estudio, en condiciones y calidad de perito y no en una condición de consultoría, que avale las obras del IDU.

5. En relación con el punto inmediatamente anterior, es necesario objetar el informe pericial, porque, además, de los puntos expuestos en términos generales, se debe aquí dar a conocer los hechos que rodearon la Elaboración de un informe técnico por un perito experto ambiental que permita profundizar y/o aclarar elementos ambientales sobre la caracterización del territorio para los tramos 5A, 5B, y 6 de la Avenida Guayacanes y/o Avenida Villa Alsacia.

Ponemos en conocimiento al Despacho del **JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**- Los motivos, por los cuales, no fueron realizados oportunamente los estudios técnicos ambientales ordenados en el Auto de Pruebas, proferido en Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el marco de la medida cautelar decretada dentro de la Acción Popular de la referencia, que protege los derechos a un ambiente sano de los habitantes de la UPZ 113 de la localidad de Kennedy, conexas al Bosque de Bavaria, con la que conforman una sola unidad ecológica, que corresponde a los tramos 5A, 5B, y 6 de la Avenida Guayacanes y/o Avenida Villa Alsacia:

5.1. En el auto de pruebas proferido en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 25 de agosto del año en curso, en el cual, se le ordena al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- elaborar un informe técnico por un experto (perito), el cual, debía abordar varios aspectos de índole ecológica y ambiental que permitieran profundizar y/o aclarar algunos elementos sobre este tipo de caracterización territorial para los tramos 5A, 5B, y 6 de la Avenida Guayacanes.

5.2. En cumplimiento a lo ordenado, el Instituto de Desarrollo Urbano, en una exploración de profesionales altamente calificados y con trayectoria en estos temas, se permitió encomendar la labor al Biólogo **BYRON CALVACHI ZAMBRANO**, quien es un experto en Ecosistemas Acuáticos y quien a su vez se apoya en un equipo interdisciplinario integrado por otros profesionales como son

Hidrogeólogos, Hidrólogos, Geólogos, Biólogos Zoólogos y Profesionales Sociales, que permitirían dar cumplimiento en la elaboración de esta prueba tan importante para el proceso de la Acción Popular y de la Comunidad que se quiere proteger con la referida acción judicial.

5.3. El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- presentó al despacho judicial, la hoja de vida del Biólogo **BYRON CALVACHI ZAMBRANO** con un anexo que corresponde a la estructura del contenido temático del estudio técnico que se debe realizar, con sus antecedentes, caracterización hidrobiológica, análisis ecológico a escala de poblaciones y comunidades, análisis hidrológicos e hidráulicos de amenazas y riesgos, análisis ecológico y ambiental a escala del paisaje, identificación espacio temporal de la presencia de un humedal, impactos ambientales, conclusiones, recomendaciones y prospecciones, todo ello, con el debido rigor científico que se ajuste a los estándares internacionales por la relevancia del asunto.

5.4. El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU- argumentando que, para dar mayor transparencia a las actividades a desarrollar en la elaboración de la propuesta técnica, antes mencionada, solicitó al despacho la ampliación del término inicialmente concedido a esta entidad, teniendo en cuenta que se realizarían algunos trabajos de campo, tal y como se evidencia en la propuesta que entregada para su revisión y que se puso en conocimiento del Despacho en su momento.

5.5. La comunidad y, nosotros los demandantes, compartimos, aplaudimos y saludamos la escogencia del **Dr. BYRON CALVACHI ZAMBRANO**, ya que es una persona de reconocida trayectoria en la academia, en la investigación y por su participación, como perito, en la verificación de Acciones Populares, entre las que se cuenta, la Acción Popular del río Bogotá. El estudio técnico que debió presentar en el caso de la Avenida Guayacanes para los tramos 5A, 5B, y 6, constituía un

aporte y una garantía a las decisiones viales de la capital y conoce muy pormenorizadamente el sector involucrado en ésta Litis, por lo que representaba para la Juez, elementos determinantes para una decisión judicial objetiva de fondo.

5.6. Hemos tenido conocimiento que desafortunadamente el Dr. BYRON

CALVACHI ZAMBRANO decidió desistir de la invitación del Instituto de Desarrollo Urbano para presentar la propuesta técnico-económica para adelantar los estudios ambientales necesarios para dar respuesta a la medida cautelar, realizada con el **AP No 11001-33-43-063-2019-00337-00** ordenada por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera sobre la presunta existencia del Humedal Madre de Agua y los valores biológicos asociados a la estructura ecológica principal y el componente forestal.

5.7. Las razones que expresa el **Dr. BYRON CALVACHI ZAMBRANO**, para desistir de ejecutar el estudio, se refieren a las exigencias del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- que recorta los parámetros técnicos de la propuesta, recorte en el personal de especialistas que contiene la propuesta presentada ante el Juzgado, recorte en el tiempo de ejecución del estudio e indebidas presiones que viciarían la objetiva estructuración del informe, además, de querer tratarle y direccionar instrucciones sobre él y sobre el resultado que debía entregar, como si el respetado biólogo, hiciera parte de la nómina del IDU, subordinado al mismo y NO un biólogo profesional independiente, que actuaría en calidad de perito.

5.8. Se suma a lo anterior, que la Entidad demanda -IDU- no puede comportarse, ni ser tenida en cuenta en éste proceso, como **JUEZ y PARTE**, por cuanto, precisamente se les ha demandado ya que no son de reconocido rigor científico los estudios adelantados por esta referida Entidad para ésta obra, sino, simplemente los estudios técnicos que Ellos realizaron, se reducen a unos meros estudios convencionales técnicos de una sencilla obra civil, no siendo ese, el carácter de la pretendida obra denominada Avenida Guayacanes, y su relevancia e impacto distrital.

6. Por tanto, el Instituto de Desarrollo Urbano pretende ejercer control indebido sobre el estudio técnico, abusando de su condición de mayor poder dominante o posición de dominio y de disponer de los recursos para contratar al equipo de investigadores, asunto éste, que es controversial, pues es ser **JUEZ y PARTE**, al ejercer control sobre el resultado y al querer influir, obstruir y condicionar los resultados del peritaje, al ser demandados y cuestionados los estudios con los que el IDU pretende sustentar la viabilidad de la obra vial, en la que se cuestionan cargas negativas que la comunidad no está obligada a soportar.

7. Finalmente, comenta el **Dr. BYRON CALVACHI ZAMBRANO** en su comunicación de dimisión ante el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, que además de las exigencias en este sentido, que son imposibles de cumplir dentro de los tiempos por el IDU, estimados para entregar los resultados de dichos estudios, es también, para el equipo de investigadores, imposible someterse a las exigencias del equipo de profesionales que el IDU considera, debe ser el idóneo para el estudio. Dada la complejidad del asunto que se requiere atender, es imprescindible contar con el apoyo de los profesionales que se definen en el equipo de trabajo propuesto y cualquier ausencia de uno de ellos significa que el **Dr. BYRON CALVACHI ZAMBRANO** debe asumir riesgos que igualmente no estaría en disposición de hacer, porque afectaría su trayectoria profesional y la idónea calidad de trabajo de rigor científico de éste sensible tema. En efecto, los temas demandados por los Accionantes, sus calificaciones y sustentaciones en la Acción Popular advierten que de por medio están comprometidos los derechos fundamentales colectivos de los habientes residentes en el sector y en general de la ciudad de Bogotá y que allí, hay unos importantes elementos ecosistémicos que no pueden ser evaluados superfluamente, para emitir conceptos claramente direccionados a favorecer interés del IDU, sino a como corresponde en puridad de verdad, a los hallazgos en el sector, que es para lo cual, la Señora Jueza, ordenó tan importante y determinante estudio.

8. Es fundamental que para asegurar el amparo constitucional de los derechos fundamentales colectivos de las víctimas, que conlleva el desarrollo de una obra sin

los estudios debidamente soportados y estructurados, aspecto éste que se desarrolló y sustentó en el escrito de la Acción Popular, y que el Distrito, a través de las Entidades dependientes demandadas, no logró probar u adecuado sustento con el debido rigor, que generen la confiabilidad jurídica de tener el apego a los principios rectores de la administración pública, como son:

PREVENCIÓN, PREVISIÓN Y PRECAUCIÓN, para evitar daños irreversibles e irreparables hacia la comunidad, y que, por ello, Usted, su señoría ha ordenado el citado estudio pericial que hoy se objeta; procede en este momento, que, para evitar violaciones mayores a los principios rectores de la administración pública sustentados en la Acción Popular, los cuales, son conexos con los valores ecológicos y ambientales, su impacto social y ambiental sobre la salud, vida y vida digna de las personas, se debe actuar en este caso bajo el principio esencial del **DEBER DE CUIDADO**, para lo cual, es necesario tener presente los siguientes aspectos centrales de rigor científico y jurídico que hacen necesario que su despacho conserve y mantenga las medidas cautelares y las fortalezca con medidas judiciales que eviten mayor grado de degradación en lo que queda ó resta de los ecosistemas allí presentes, mientras se tramitan las presentes objeciones, y se dé paso posterior a la etapa de alegatos de conclusión, antes de Usted profiera Sentencia de fondo:

A). La ausencia de estudios de caracterización de los valores bióticos como las especies de flora hidrofítica, entomofauna, bancos de semillas, y posibles suelos hidromorfos, además, de la evidencia documentada por las comunidades de posibles poblaciones relictuales de mamíferos asociados a cuerpos hídricos como es el caso del Curí, de algunas poblaciones silvestres de aves de la sabana de Bogotá y de grupos de anfibios (como la rana sabanera) y reptiles (como la culebra sabanera), entre otros, que según registros de la comunidad y algunos de estos grupos avalados también por los estudios de la firma contratada por el IDU, estarían presentes en el área, otros simplemente no fueron identificados y por tanto, no hacen parte del análisis científico en el informe pericial aquí objetado. Se advierte que, la comunidad tiene respecto a los vacíos de registros del IDU, evidencias de organismos que, si ha identificado, caracterizado e incluso han contribuido a su conservación. Dicha relación del perito GEOLAT con la comunidad, no aparece evidenciado en el informe, en cambio sí, documentado y sustentado en el escrito principal de la Acción Popular.

B). Por otra parte, también es importante llamar la atención al IDU sobre la apremiante necesidad de que dicha entidad adopte protocolos de rescate y traslado de las especies florísticas y faunísticas, evidenciadas en el área, según protocolos técnicos de manejo, que le son vinculantes al IDU tenerlos, aplicarlos y desarrollarlos, y de NO tenerlos, estaría incurriendo en actuaciones antijurídicas de las que se desprenden afectaciones para las solicitudes que las comunidades han requerido para la conservación de los escasos valores de fauna y flora que aún subsisten en la sabana de Bogotá, y especialmente, en áreas tan urbanizadas, como el área objeto de la acción popular Tramos 5A, 5B y 6.

Precisamente, es necesario dejar en claro, que dichos protocolos, no han sido socializados con las comunidades, menos con los accionantes y, alarmante es, que tampoco los hayan puesto en el debido conocimiento a la Juez, luego, lo primero que se concluye es que no los tienen, lo que significa, un atentado y detrimento protuberante contra el patrimonio natural de Bogotá, ciudad capital, lo cual, no puede ser tolerado en modo alguno. Se colige este aspecto central, en las conductas evasivas de los funcionarios del IDU, que, a la comunidad, que ha requerido enseñarlos, nunca los han mostrado, y que, en la falta de apropiación y parlamento de su lenguaje en los funcionarios y operarios, no se evidencia que los tengan, ni que los estén aplicando. Y a este respecto, el informe pericial, no hace análisis, conceptualizaciones y recomendaciones categóricas sobre qué hacer.

Por tanto, es que se objeta. Instrumentos éstos, técnicos necesarios, para garantizar el adecuado manejo de estos valores biológicos, previos a las obras, durante las obras y después de las obras de construcción. Y una vez, sean conocidos detalladamente, luego de los estudios de caracterización atrás referidos, es que podría entenderse que está actuando en un sentido más técnico y profesional.

C). No menos importante, es considerar los aspectos referidos a estas áreas, como parte de la estructura ecológica principal de la ciudad y en particular de los beneficios que estas áreas aportarían a la localidad de Kennedy, como son: atenuadores del cambio climático global, sumideros de gases de efecto invernadero principalmente el CO₂, que además afecta de forma directa, la salud humana, siendo estos gases, uno de los principales causantes de enfermedades respiratorias y cardiovasculares, en especial, en consideración, a que es precisamente la localidad de Kennedy, la que mayor necesidad tiene de áreas verdes, dadas las deficiencias de sectores ambientales, como los que en esta Acción Popular se protegen, y sobre esto, se evidencia un protuberante vacío en el informe pericial, siendo que precisamente es para ello, que se hizo de relevancia jurídica, decretar un estudio pericial que nos dijera, la relación vinculante con los derechos fundamentales colectivos de los residentes y transeúntes y por tanto, de la necesidad de conservar los valores ecosistémicos

con apego a las normas del derecho interno y del derecho internacional (Tratados Internacionales) de aquellos elementos ambientales, que dice el perito, en su informe, fueron encontrados.

9. Dentro de los aspectos más importantes y más amenazantes para la protección de los valores biológicos y ambientales señalados en la acción popular, que se pretende sean amparados con el estudio por Usted, su señoría, ordenado, se solicita de manera urgente que la señora Juez ordene de modo inmediato, evitar cualquier acción de parte del IDU que modifique, transforme o eliminen las características de suelo, cobertura vegetal, fauna, hidrología y topografía, que en este momento caracteriza el sector y que es objeto de los estudios ordenados por el juzgado y por el informe pericial. Y que de no detener el avance de las obras, o cuando mínimo detener el descapote, que es el inicio de la degradación, transformación, modificación o eliminación del ecosistema, objeto de la acción popular, tanto, el estudio técnico, como la acción popular, ya, perderían su razón de ser, en tanto, no existirá ecosistema para proteger y, no existirá un ecosistema para su estudio, pues el cambio de uso del suelo natural con cobertura vegetal a un suelo endurecido por cemento, asfalto y adoquín, es decir, ya realizada la obra, que es el fin último de la acción popular, ésta abra sido inútil, por la tozudez de la Entidad contratante **IDU** y de la falta de **DEBER DE CUIDADO** Judicial. Las decisiones judiciales deben ser de más apertura, sobre todo en sus decisiones de fondo, actualizadas en cuanto al avance científico de lo que conlleva la deforestación y la degradación como actividades desplegadas, más allá, de la mera tala de árboles, asunto en el que, en éste caso en concreto, llevamos un año interlocutando con Su Despacho, desde el escrito mismo de la Acción Popular, luego con el recurso de aclaración del Auto que decretó medidas cautelares, seguidamente con el incidente de desacato y ahora, debe el despacho comprender, que si no se entiende que al permitir el descapote del tramo 5A, mientras concluye todo el trámite judicial, se borra toda huella de valores bióticos y de servicios ecosistémicos, en detrimento del bienestar que éstos le están prestando a la salud, la vida y vida digna de la comunidad de Kennedy, la obra será finiquitada y sólo queda su inauguración.

Como quiera que la obra continúo construyéndose por parte del **IDU**, y aunque es objetado de nuestra parte el informe pericial, sin embargo, en el mismo se hacen afirmaciones que merecen aquí ser relacionadas, que indican, que sí hay un ecosistema que vale la pena proteger, conservar, y para ello, una de las propuestas verbales hechas por el Director del **IDU** en visitar al sector en el día 23 de Agosto

de 2020, de adentrar para su conservación el ecosistema del relicto de Humedal Madre Agua al predio cedido por los privados del Bosque Bavaria al Distrito, sería una buena decisión que Usted puede definir judicialmente, teniendo en cuenta el mismo informe pericial que señala que:

“ (.....)”

“El sustento para la propuesta se basa a partir de las consideraciones técnicas forestales / bióticas y paisajísticas para el establecimiento de individuos arbóreos que permitan conformar en su diseño de siembra un “Bosque Urbano” con todas las características bióticas y ecológicas acordes al área de estudio que está siendo intervenida.

Se recomienda entonces mantener los diseños de siembra autorizados, pero realizar el reemplazo de las especies que aún están pendientes por establecer. Estas especies propuestas deberán compararse con lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, con autoría del Jardín Botánico de Bogotá y la Alcaldía Mayor del año 2011 y/o las versiones que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, haciendo uso siempre de la versión más actualizada y vigente del mismo.

Haciendo especial énfasis al porte de los individuos a establecer y al tipo de emplazamiento requerido”.

7.2 Influencia del proyecto sobre las fuentes hídricas identificadas en el área de estudio De acuerdo a los diseños del proyecto vial para el área de estudio y la información de campo y análisis de información secundaria. Se podría dar una influencia directa e indirecta sobre las fuentes hídricas del área del proyecto y sus alrededores. En el caso del empozamiento permanente de aguas lluvias se podría afectar directamente ya que la vía pavimentada estaría muy cerca y podría desaparecer o permanecer en condiciones no adecuadas como se ha encontrado hasta la fecha.

Por otro lado, el río Fucha se podría ver afectado indirectamente con aumento de tránsito vehicular y de personas que podrían aumentar la contaminación atmosférica, lixiviados, basuras, auditiva entre otras del área de influencia del río Fucha” 1. Así las cosas, es necesario, tener en cuenta lo dicho también por éste informe que reitera la recomendación de hacer siembra de plantas nativas y de hacer un rediseño paisajístico definitivo, que para nosotros los accionantes deben responder a lo que académicamente se llama la ciudad del futuro.

Bien planeada, en ese sector, debidamente, estructurada que traiga garantías ambientales para la comunidad, de donde, adentrar el ecosistema del tramo 5A, - relicto de humedal, objeto del estudio pericial, sería una alternativa que puede organizarse con todos los estándares pertinentes y que muestren que el Distrito, tiene de todas maneras presente a la comunidad, en modo armonizado con la obra construida.

9. En el año 2019, la Contraloría Distrital de Bogotá, generó un documento de hallazgo administrativo, en el Informe Final Auditoría de Desempeño, cuyo código administrativo No. 70, el cual anexamos, y que se puede verificar en el folio 9 al 39, en lo referente a la avenida guayacanes, asunto que se suma, al hecho, de que la Consultoría sobre el Contrato IDU 926-2017, cuyo objeto central es desarrollar los estudios y diseño de la cuestionada avenida, advirtieron, que los Informe Pericial **GEOLAT**, página 119.

mismos, no fueron realizados a profundidad y criticaron su sustentación científica, tal y como se evidencia en el folio 32 del referido informe de la Contraloría, en la siguiente situación:

“En tal virtud, a la fecha, se encuentra en elaboración el documento de informe de presunto incumplimiento por parte de la Dirección Técnica de Proyectos en contra de **SEDIC-CONCOL-023**, contratista del Contrato **926 de 2017**, por los presuntos incumplimientos relacionados con la no atención de las observaciones y la falta de

oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones del consultor en relación con las modificaciones de los diseños en la revisión, ajustes, complementación y/o actualización, a fin de lograr la apropiación de los mismos en las etapas preliminares de cada uno de los contratos de obra.

El estado de avance de cronograma se encuentra en un 70%.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) Si bien, la entidad plantea acciones encaminadas a la sanción del contratista responsable y resarcimiento de perjuicios, es reprochable que aún se encuentren actividades pendientes de los estudios y diseños de consultoría en plena ejecución de los contratos de obra para un proyecto de la envergadura e importancia económica y social como lo es el proyecto de la vía **TINTAL-ALSACIA**, ahora “**VIA GUAYACANES**”, máxime cuando en el propio Manual de Gestión Contractual de la entidad, frente a la maduración de los proyectos, se anota lo siguiente:

“Acorde con la maduración de proyectos establecida por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, se deben elaborar los estudios y análisis previos, completos y suficientes que permitan determinar la viabilidad técnica, económica y jurídica del objeto a contratar, así como los posibles impactos que pueda llegar a tener el proyecto, con el fin de establecer los factores que puedan afectar el proceso...”

A este concepto del Ente de Control, Señora Jueza, se suma que no se tienen debidamente asegurados los estudios de Impacto Ambiental y Social, que son vinculantes para la viabilidad de la obra, sino que éstos, pretende el IDU, sustituirlos, por estudios de diseño, los cuales, no cumplen con las exigencias que las externalidades negativas ambientales y sociales de ésta obra requiere, y que reiteramos deben ajustarse a los estándares internacionales.

Lo anterior confirma lo que los accionantes manifestamos en la acción popular sobre los estudios que soportan la obra no son rigurosos ni responden a estándares internacionales dada la relevancia que la obra conlleva, y que no ha existido subjetividad al momento de interponer la demanda judicial.

Sin embargo, el estudio pericial, aquí objetado, no identifica éstos aspectos técnicos de los estudios que sustentan la obra, la ejecución contractual de la obra y su relación con los aspectos ambientales

11. En razón a las anteriores objeciones al informe pericial presentado por el IDU al despacho judicial y los accionantes lo tachamos por no corresponder al rigor científico que fuera concluyente y determinante para resolver la Acción Popular.

Teniendo en cuenta, además, que la Jueza, autorizó un perito, el Dr. BAYRON CALVACHI ZAMBRANO, y validó la proopuesta por él presentada, y el IDU, asignó otro. El cual, se aprecia, pretendió seguir la propuesta hecha por el primero, pero NO logró desarrollarla en modo adecuado, en aquellos, aspectos que presenta en el informe, y otros, definitivamente no los desarrolló. Aspecto éste, que se debe entrar a ponderar.

PETICIONES

1. En virtud de las anteriores objeciones fundamentadas al informe pericial en comento, sírvase citar al reconocido Biólogo Dr. BYRON CALVACHI ZAMBRANO, para que explique los hechos de presión indebida referidos a él y provocados por el IDU, que le impidieron ser finalmente, el profesional que en conjunto con su distinguido equipo de trabajo, pudiera realizar el estudio e informe pericial judicial, que estuviera libre de todo sesgo, fuera realmente imparcial e independiente a las pretensiones del Distrito, a través del IDU.

2. Dar trámite a todas y cada una de las OBJECIONES presentadas por los suscritos accionantes, y en consecuencia impartir mediante la correspondiente providencia las órdenes tendientes a constituir la solución para aquellas falencias que hacen del informe pericial, un aspecto probatorio a favor de los Accionantes y del Ecosistema a proteger, objeto de la demanda, por cuanto, no fueron abordados por el perito y por tanto, con dicho informe, la decisión judicial de fondo para resolver la Acción Popular, no cuenta con los aspectos determinantes que conlleven una Sentencia de Justicia material.

3. Se solicita el Despacho, conceder una ampliación razonable de tiempo en días hábiles, con el fin de poder obtener las respuestas de las Entidades y Autoridades del orden nacional para validar la idoneidad del Informe pericial objetado y poder de esta manera presentar al Despacho, una sustentación estructurada y rigurosa de las Objeciones aquí presentadas. Teniendo en cuenta, además, que las Entidades requeridas, tienen por ministerio de la Ley, un término para dar respuesta a los derechos de petición elevados ante las mismas, de todo lo cual, se allegará lo pertinente al despacho.

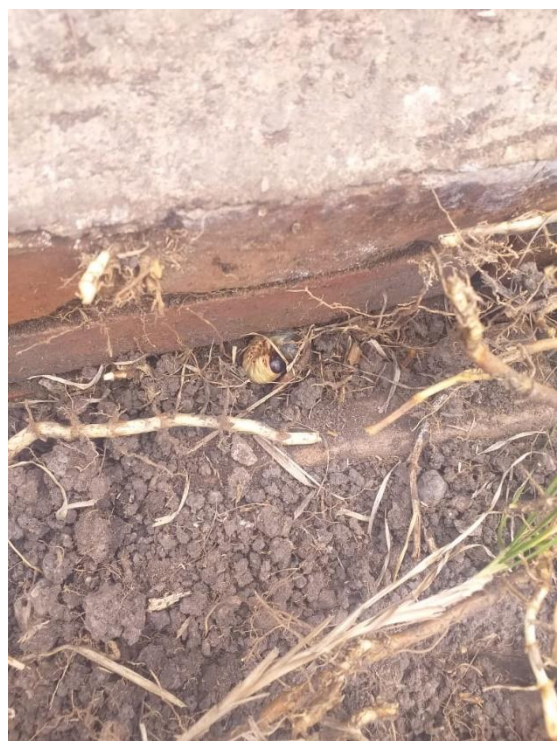
Estas actuaciones efectuadas por parte de los accionantes, denotan una seria situación que vulnera **GRAVEMENTE** los derechos colectivos, en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano, por otro lado, también estaría en grave riesgo la inversión efectuada en unos estudios técnicos que probablemente estaría incurriendo en graves fallas técnicas de procedimiento entre otros elementos ya mencionados, desde las coadyuvancias se hicieron también graves denuncias que desde el despacho de la Sra Juez **LUCELY ROCIO MUNAR CASTELLANOS** en cabeza del Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se tuvieron en cuenta por representar calidad de coadyuvancia, lo que claramente seguiría vulnerando el debido proceso, lo cual se argumentara en el **SEPTIMO** acápite.

- **SEPTIMO:** El día 14-09-2020 Desde el consorcio Robert 009 desde las 07:30 am de la mañana se realizó procesos de descapote y remoción de suelos en el predio denominado madre de agua, en el entendido que desde el **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ “SECCIÓN TERCERA”** se dio vía libre al proceso de retirar la cobertura vegetal del suelo (DESCAPOTE) desde el mismo despacho se manifiesta lo siguiente:

El despacho decreta la prueba para que el IDU allegue un **INFORME TÉCNICO** de una persona idónea para que pueda explicar con claridad al despacho en qué consiste o cómo se ven afectados los árboles, fauna y flora en el tramo **5A, 5B y 6**, así como las posibles modificaciones que pueden afectar con la construcción de la Avenida Guayacanes. Además, se indique la influencia en las fuentes hídricas que se encuentran en el mismo sector, así como las características de la entomofauna. El informe técnico decretado deberá ser allegado dentro del término de quince **(15)** días siguientes a la celebración de la presente audiencia, o en caso de requerir más tiempo, así se lo deberá saber al despacho.

Dado que se **DECRETA** la anterior solicitud por parte del despacho, desde el consorcio **ROBERT 009** se afectó y se intervino con maquinaria pesada, parte del predio del humedal **MADRE DE AGUA** de manera irreparable afectando **FAUNA SILVESTRE Y FLORA**.

Las siguientes fotografías fueron tomadas desde las 7: 30 am en el humedal madre de agua y fueron realizadas por la comunidad, colectivos ambientales y el suscrito, también se adjuntan videos.







Funcionario del consorcio Robert 009 con bolsa de tela recogiendo los cadáveres de las diferentes especies de fauna silvestre en la zona afectada por maquinaria pesada.

Bajo estas situaciones tan críticas en las que quedo esta área afectada del Humedal Madre de Agua, **DRA. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**, en el entendido de que usted ordena una serie de estudios del componente biótico compuesta por fauna silvestre y flora, le pregunto con todo respeto:

¿Qué veracidad se puede estimar de un estudio de un ecosistema el cual ha sido afectado de manera crítica, tal cual como lo indican las anteriores imágenes?

Las situaciones anteriormente descritas actúan como una gran eh infranqueable barrera que limita un estudio técnico en su veracidad, sobra decir que el cambio en las dinámicas ecosistemas del predio del humedal fue afectado de manera irreparable, lo que hace pensar que existió una **MALA FE y DOLO** por parte del consorcio **ROBERT 009** y por obvias razones del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**.

DRA. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS, no sobra decir que desde el **ROBERT 009, IDU** y los funcionarios de la Alcaldía menor de Kennedy quienes muy amablemente se acercaron a apoyar a los funcionarios de ROBERT 009 apoyando los malos actos y sobre todo increpando las comunidades que exigíamos respuestas sobre los temas ya resaltados en fotografía, todos los testimonios obedecen que el tema del descapote, situación que fue refrendada por usted **DRA. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS** el día veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), situación que de hecho esta presentado un conflicto socio ambiental, por las graves afectaciones al suelo, la flora y la fauna



Fotografías tomadas por la comunidad de los funcionarios del consorcio 009, alcaldía menor de Kennedy y con la policía nacional como garantes de que nosotros como comunidad estábamos exigiendo explicaciones sobre los lamentables hechos, adjunto vínculos de las grabaciones de los hechos.

<https://www.facebook.com/SomosBosqueB/videos/351516499558443/>
<https://www.facebook.com/SomosBosqueB/videos/2738215736397326/>
<https://www.facebook.com/SomosBosqueB/videos/365819974801584/>

Es necesario **DRA. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS** recordarle con todo el debido respeto que en estos hechos se está vulnerando el Decreto **2811 de 1974** correspondiente al **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**.

ART. 247: Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

ART. 248: *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación*, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ART. 249: Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genérico o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

De las facultades de la administración

ART. 258: Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;

De igual manera se muestra el tema de manejo de suelos, de una manera muy somera y preocupante desde el entendido que el **DESCAPOTE** es un proceso de degradación irreparable del suelo, desde el **Decreto 2811 de 1974** correspondiente al **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 3º. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. **La tierra, el suelo y el subsuelo;**
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje.

LIBRO PRIMERO - DEL AMBIENTE

PARTE I

DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 181.- Son facultades de la administración:

(a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento.

(e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

LIBRO PRIMERO - DEL AMBIENTE PARTE I

DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

Por las situaciones expuestas considero que también se debe tener en cuenta que el **Artículo 90 de la Constitución política de Colombia**. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por

la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Es menester de la administración pública y la justicia no permitir este tipo de daños irreparables.

Sentencia C-430/00

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Supresión de trámites

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Alcance

En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Objetiva y subjetiva

A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Tratamiento de carga de la prueba

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Diferencias

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Configuración/**ACCION DE REPETICION**-Improcedencia si no se configura responsabilidad del agente público

Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en

que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Indemnización no puede reclamarse directamente del funcionario por los perjudicados/**CONDENA AL ESTADO A REPARACION POR DAÑO ANTIJURIDICO**-Establecimiento de conducta dolosa o gravemente culposa de agente suyo para repetición contra éste

Según la Constitución, sólo en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquél repetir lo pagado contra éste. Ello significa, en consecuencia, que los perjudicados no pueden reclamar directamente del funcionario la indemnización por el daño. Con ello se garantiza, de un lado, la reparación al perjudicado, porque queda debidamente asegurada con el respaldo patrimonial del Estado, y, de otro, se consigue que pueda establecerse dentro del proceso el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos dañosos, para efectos de la acción de repetición.

ACCION DE REPETICION-Presupuesto para la procedencia/**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO**-Presentación conjunta de demanda no contraviene disposición de la Constitución

Sólo después de que se declare la responsabilidad y se condene a la entidad pública, es cuando ésta puede repetir contra el funcionario. De manera que con la demanda simultánea de la entidad y del agente no se vulnera la norma constitucional, sino que se atiende a la economía procesal, porque en un mismo proceso se deduce la responsabilidad que a cada uno de ellos corresponde. La norma debe interpretarse en el sentido de que únicamente puede perseguirse al funcionario por la vía de la acción de repetición, sólo después de que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder. La demanda que pueda incoar el perjudicado contra la entidad responsable o contra su agente, de manera conjunta o independientemente, no contraviene el artículo 90 de la Constitución, porque la norma acusada no autoriza que se pueda perseguir exclusivamente al funcionario, sin reclamar la indemnización del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Llamamiento en garantía al funcionario o agente

ACCION DE REPARACION DIRECTA-Culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público no vinculado al proceso respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a:

- **Secretaria Distrital de Ambiente**
- **Instituto de Desarrollo Urbano**
- **Consortio Infraestructura Rover 009**
- **Procuraduría general de la Nación**
- **Personería Distrital de Bogotá**
- **Juzgado 63 Administrativo Circuito Proceso ACCIÓN POPULAR RAD. 11001-33-43-063-2019-00337-00**
- **Contraloría General de la Nación**
- **Defensoría del Pueblo**

Se pronuncien sobre los hechos ya manifestados por considerar que fueron realizados bajo unos términos de tiempo en los que este predio denominado **HUMEDAL MADRE DE AGUA**, estaba en proceso de espera a la realización de una serie de estudios técnicos, lo que a todas luces se podría denominar una **VULNERACION AL DEBIDO PROCESO**, en cuanto al que el tema del **DESCAPOTE**, tema que fue refrendada por usted **DRA. LUCELLY ROCIO MUNAR**

CASTELLANOS el día veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), elemento **NOCIVO** que ha sido empleado para destruir este ecosistema y que con la explicación de que no se considera **TALAO DEFORESTACION** se está en libertad de emplearlo de manera arbitraria y con todo respeto le recalco que el mismo está afectado el ecosistema como un **PROCESO DEGRADATIVO DEL SUELO**, el cual está expuesto anteriormente en el Decreto **2811 de 1974** correspondiente al **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**, como preservación de los recursos naturales en este caso el **SUELO**.

Pongo a su consideración **DRA. LUCELLY ROCIO MUNAR** esta situación tan crítica que se está dando en este ecosistema y por tal motivo solicito:

- Se considere el Descapote como proceso degradativo del suelo, lo cual causa graves efectos en los especímenes forestales aledaños predio que goza de medidas cautelares
- Desfragmentación del ecosistema por procesos erosivos y degradativos del suelo de orden antrópico.
- Se regule el Manejo inadecuado de la fauna silvestre (**Entomofauna, herpetofauna, entre otros**) emplazada en el predio de la antigua planta de Bavaria.
- Se adjunten estudios fauna silvestre (**Entomofauna, herpetofauna, entre otros**)
- Se vincule a la Arcadia Mayor de Bogotá para que explique el actuar hostil de los funcionarios que no quisieron identificarse y bajo que argumentos resaltaban que ese descapote en esa área era legal.
- Se de explicación por parte del consorcio Robert 009 por que los funcionarios Biólogo y antropóloga enunciaban que el área del humedal era un área privada.

Se de explicación por parte del consorcio Robert 009 por que los cerramientos impiden la libre comisión en áreas públicas de interés ambiental y vulneran el derecho a la veeduría ciudadana, derechos contemplados en la constitución política de Colombia

El tema del descapote ah sido una GRAVE situación que puso riesgo de daño irreparable el ecosistema compuesto de fauna y flora, humedal madre de agua ya que el descapote hace parte de los procesos degradativos del suelo, este tipo de practicas tiene gran rechazo desde las corporaciones autónomas del territorio colombiano.

CorpoBoyaca (Corporación Autónoma Regional de Boyacá)

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 17082 de 14 de octubre de 2020.

Respetado señor Mena,

En atención al requerimiento del asunto, en el cual se solicita a esta Corporación se indique:

1. ¿El descapote es un elemento ambiental negativo que debe ser manejado con elementos sancionatorios?

RESPUESTA: En términos generales la actividad de descapote genera afectación a la cobertura vegetal y la realización de esta actividad sin tener en cuenta, medidas de control ambiental, puede ser factor desencadenante de procesos erosivos, por lo que, en el marco del proceso sancionatorio, se puede evaluar, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Tipo de Ecosistema afectado (teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos

del mismo)

- Grado y área de intervención
- Especies afectadas
- Nivel de conflicto respecto al uso de suelo predominante donde se realiza labor
- Valoración del impacto respecto a las características físicas del suelo.

Por tanto, dependiendo la incidencia en la intervención, el descapote SI puede ser manejado con elementos sancionatorios.

2. Desde esta Corporación que concepto ambiental se puede dar sobre el descapote
RESPUESTA: el Descapote consiste en la extracción de la capa de suelo orgánico, a profundidades variables de acuerdo con el espesor del horizonte orgánico del suelo, el cual se realiza de manera general para adecuación y construcción de obras en los diferentes proyectos, previo a esta actividad es necesario realizar actividad de remoción de cobertura vegetal, **la cual constituye factores de amenaza y ejerce mayor presión e impactos negativos directos sobre la flora y fauna.**

3. Qué concepto puede dar esta corporación sobre el descapote como elemento degradativo del suelo

RESPUESTA: La gran mayoría de las actividades que conllevan a la adecuación superficial del suelo, **causan afectaciones, principalmente en la estructura el mismo, generando a su vez procesos de degradación más representativos como erosión (pérdida físico-mecánica del suelo por efecto del agua o del viento), pérdida de la materia orgánica, compactación (reducción del espacio poroso del suelo), etc. Por lo tanto, es indispensable que, para reducir el impacto negativo de esta labor, se implementen actividades de manejo ambiental enfocadas en minimizar, mitigar, corregir, controlar y/o compensar los impactos de los movimientos superficiales de la capa edáfica y la cobertura vegetal.**

4. Que impactos ambientales a fauna y flora causa el descapote del suelo
RESPUESTA: Respecto a este numeral me permito indicar que, de acuerdo al proyecto a desarrollar, **la actividad de descapote puede generar impactos negativos tales como cambios en la estructura, composición y diversidad florística de las coberturas vegetales presentes con la consecuente afectación a la fauna asociada y fauna edáfica; ya que está estrechamente relacionada con la pérdida y/o modificación de los recursos importantes para el mantenimiento de las especies de fauna en un área determinada, ocasionando la modificación de su comportamiento en cuanto a área de acción, patrón de movimiento y características sociales, entre otras; sin embargo, para determinar de forma real y efectiva los tipos de impacto que ocasionaría una actividad de descapote, es necesario conocer previamente la caracterización biótica y ambiental del área, de tal forma que previo a la actividad se logre establecer si el área en el que se desarrollará el descapote presenta características como, presencia de ecosistemas y/o hábitats sensibles, especies endémicas o amenazadas de flora y fauna que se presenta en el área, tipo de coberturas vegetales que se afectarán, entre otras.**

No obstante, la actividad de descapote de forma general ocasiona la pérdida de la capa superficial del suelo, incrementando los procesos erosivos a nivel local, y alterando las condiciones ecológicas y uso del suelo debido a la eliminación total de la vegetación. Así mismo, puede conllevar impactos como pérdida de cobertura vegetal, pérdida de hábitats o ecosistemas, afectación de poblaciones de flora y fauna, fragmentación de ecosistemas, afectación de especies amenazadas y vedadas de flora y fauna, pérdida de características edáficas, deterioro de la calidad de hábitats y corredores de fauna entre otros; sin embargo, cada proyecto debe ser evaluado de forma particular con metodologías aceptadas para la identificación y valoración de impactos.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare"

ASUNTO: Respuesta al radicado 131-8935 del 14 de octubre de 2020 Cordial saludo, De acuerdo con su solicitud, le informamos lo siguiente:

Cornare mediante acuerdo 265-2011, establece las normas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, conforme lo anterior y en el entendido de que el término descapote hace referencia a una alteración del suelo, este acuerdo establece un marco regulatorio para su aprovechamiento y conservación. En este sentido se da respuesta a sus consultas en el mismo orden en el que fueron formuladas ¿El descapote es un elemento ambiental negativo que debe ser manejado con elementos sancionatorios? **El procedimiento sancionatorio ambiental, puede darse por dos razones, por el incumplimiento a la norma ambiental o por el daño ambiental.** Ha de entenderse que, conforme lo establece el acuerdo 265-211, que los municipios deben regular y autorizar el permiso para el uso u aprovechamiento del suelo y a la autoridad ambiental competente, se le debe solicitar permiso de aprovechamiento forestal o de flora silvestre en cualquier evento que se pretenda hacer una actividad de limpieza de terrenos, de no contar con las autorizaciones pertinentes emitidas por el ente territorial y por la autoridad ambiental competente, se procederá al inicio del sancionatorio ambiental.

¿Desde esta Corporación que concepto ambiental se puede dar sobre el descapote? Para Cornare y conforme lo estipulado en el acuerdo 265-2011, el término descapote hace referencia a una alteración o modificación del suelo, este acuerdo establece un marco regulatorio para su aprovechamiento y conservación, además, le delega la competencia a los entes territoriales para que regulen los procedimientos para los permisos correspondientes, **para ello los interesados deberán elaborar un plan de manejo ambiental.**

¿Qué concepto puede dar esta Corporación sobre el descapote como elemento degradativo del suelo? **Cualquier actividad que altere las condiciones naturales del suelo, pueden generar procesos degradativos, en este sentido, desde Cornare a través del acuerdo 265-2011, se generó un procedimiento para que el interesado en realizar aprovechamiento del suelo, elabore un plan de manejo ambiental, en el que se consideren los posibles impactos sobre este recurso y se planteen acciones de manejo para la mitigación,** para evitar y compensar este tipo de impactos

¿Qué impactos ambientales a fauna y flora causa el descapote del suelo? **Las alteraciones en los suelos pueden generar impactos sobre estos componentes, teniendo presente que el suelo, es un natural asociado de manera directa con las comunidades de plantas, y por ende animales (bacterias, macroinvertebrados, algas, hongos y líquenes, entre otros)**

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental República de Colombia

ASUNTO: Respuesta al radicado 20201165519: RAD CRA 20200120132611 Cordial Saludo Doctor Cardoso, De manera atenta y atendiendo la solicitud con el radicado No 20201165519, en donde se plantean unas preguntas en torno al tema de descapote, se da respuesta a las mismas a continuación:

¿El descapote es un elemento ambiental negativo que debe ser manejado con elementos sancionatorios? Respuesta CAR: **Si es un elemento ambiental negativo y es necesario incluir la descripción del manejo de residuos sólidos generados durante esta etapa, es preferible su uso dentro del mismo proyecto, los manejos de residuos sólidos serán objeto de evaluación y seguimiento en caso de no darse el manejo correspondiente,** de no contar con los permisos o de que la actividad no esté acorde al uso del suelo, se le informara a el área jurídica para que tome las acciones pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Normatividad ambiental vigente

¿Desde esta corporación que concepto ambiental se puede dar sobre el descapote? Respuesta CAR: El descapote es una actividad comprendida dentro de la

construcción de un proyecto, es el retiro de la tierra negra o capa orgánica del suelo del área que se está preparando; su espesor y características deben ser definidas en el estudio de suelos del proyecto. **Esta actividad genera impactos ambientales de tipo físico y biótico, dentro del aspecto físico se encuentra el cambio en la calidad del aire y la calidad del agua durante su fase de desarrollo, estando asociado a los fenómenos de arrastre desde la superficie del terreno, igualmente durante el transporte del material que haya sido extraído, deberá cubrirse con lona o geotextil para evitar la propagación y caída de material sobre vías y zonas verdes Dentro del aspecto biótico tiene un impacto en la vegetación al reducir la cobertura vegetal, en la fauna, alterando los hábitats y en los ecosistemas modificando los existentes.**

¿Qué concepto puede dar esta corporación sobre el descapote como elemento degradativo del suelo? Respuesta CAR: **El descapote dentro del elemento degradativo del suelo tiene como impactos ambientales la generación de procesos erosivos y la alteración en el paisaje.** ¿Qué impactos ambientales a fauna y flora causa el descapote del suelo? Respuesta CAR: **Dentro de los impactos ambientales en la flora se encuentra la afectación a la cobertura vegetal existente,** en donde será necesario solicitar los permisos pertinentes y realizar su respectiva compensación. **La fauna se verá afectada al alterar los hábitats de los animales en donde será necesario reconocer los sitios de traslado de nidos, comprobar que las condiciones del nuevo sitio guarden similitud con el sitio anterior. Se debe verificar el correcto flujo de actividades para la protección de la Fauna, es decir: desalojo pasivo de las especies animales, inventario de situaciones especiales (antes del descapote y remoción vegetal), reubicación y traslado de nidos y polluelos, marcaje de los nuevos sitios.**

Dados los anteriores conceptos de las diferentes corporaciones se puede observar que hay un elemento crítico el cual es el **DESCAPOTE**, el cual es implementado frecuentemente por el **IDU** sin medir si quiera los graves daños que este procediendo probo en el suelo y sus estructuras como ecosistema, **SIEMPRE** el **IDU** se ha ocultado tras una serie de juicios técnicos que dan mucho que pensar como el ultimo efectuado por **GEOLAP**, el cual también desconoce que los humedales tiene diferentes características y que un estudio tan somero como el que realizo no podía dar por hecho varios factores técnicos como los siguientes plasmados en el siguiente acápite.

- **OCTAVO:** se emite **Concepto Técnico No. 13090, 08 de noviembre del 2019**, Informe de visita técnica de verificación de las condiciones ambientales del sector ubicado en la Calle 12 entre el acceso a la antigua Planta de la Cervecería Bavaria y la Transversal No. 71B que se encuentra dentro del Área de Influencia Directa AID

del Proyecto de ejecución de las obras de Construcción de la Avenida Guayacanes (Avenida Alsacia) Grupo 3 que tiene como gestor al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

En este documento técnico se plasman una serie de situaciones que a la visión de las comunidades que llevan muchos años haciendo investigación social, resulta un documento con varias falencias que colocan el mismo en una posición muy incómoda, por considerarse falente en muchos aspectos como:

- Interrelación de los acuíferos emplazados en le predio de la antigua planta de Bavaria
- Dinámica hídrica humedal el burro, hídrica de los acuíferos, humedal madre de agua y rio Fucha
- Estudios de calidad de agua del humedal

- Estudios poco asertivos de la especie de anfibios del humedal y su importancia a nivel mundial
- Estudio de Fauna Silvestre (Entomofauna)
- Antecedentes poco asertivos en la verdadera dinámica y distribución hidrológica de los predios
- Estudio de Hidrogeología e hidro geomorfológica
- Estudios de fauna migratoria
- Estudios del ecosistema como corredor migratorio
- Dinámica migratoria humedal el burro, hídrico de los acuíferos, humedal madre de agua y río Fucha
- Dinámica ecosistémica humedal el burro, hídrico de los acuíferos, humedal madre de agua y río Fucha
-

Considerando la carencia de estos elementos de vital importancia a nivel ecosistémicos Vs Informe técnico de **Concepto Técnico No. 13090, 08 de noviembre del 2019**, se puede considerar la idea de que no hay una certeza de los elementos emplazados en el lugar situación que de acuerdo al **Artículo 90 de la constitución política**

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Sentencia C-430/00 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Alcance

En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Objetiva y subjetiva

A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Tratamiento de carga de la prueba

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Diferencias

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Configuración/ACCION DE REPETICION-Improcedencia si no se configura responsabilidad del agente público

Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Indemnización no puede reclamarse directamente del funcionario por los perjudicados/CONDENA AL ESTADO A REPARACION POR DAÑO ANTIJURIDICO-Establecimiento de conducta dolosa o gravemente culposa de agente suyo para repetición contra éste

Según la Constitución, sólo en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquél repetir lo pagado contra éste. Ello significa, en consecuencia, que los perjudicados no pueden reclamar directamente del funcionario la indemnización por el daño. Con ello se garantiza, de un lado, la reparación al perjudicado, porque queda debidamente asegurada con el respaldo patrimonial del Estado, y, de otro, se consigue que pueda establecerse dentro del proceso el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos dañosos, para efectos de la acción de repetición.

ACCION DE REPETICION-Presupuesto para la procedencia/RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Presentación conjunta de demanda no contraviene disposición de la Constitución

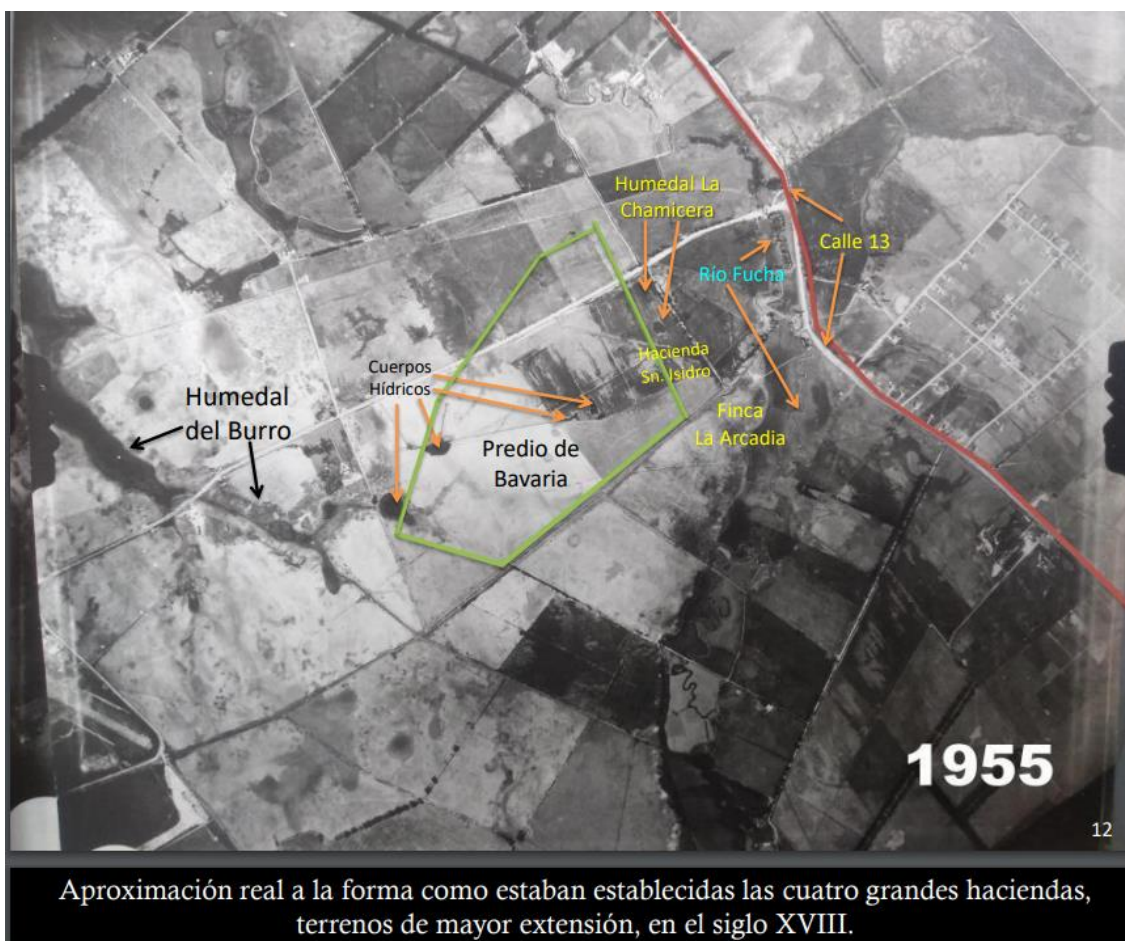
Sólo después de que se declare la responsabilidad y se condene a la entidad pública, es cuando ésta puede repetir contra el funcionario. De manera que con la demanda simultánea de la entidad y del agente no se vulnera la norma constitucional, sino que se atiende a la economía procesal, porque en un mismo proceso se deduce la responsabilidad que a cada uno de ellos corresponde. La norma debe interpretarse en el sentido de que únicamente puede perseguirse al funcionario por la vía de la acción de repetición, sólo después de que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder. La demanda que pueda incoar el perjudicado contra la entidad responsable o contra su agente, de manera conjunta o independientemente, no contraviene el artículo 90 de la Constitución, porque la norma acusada no autoriza que se pueda perseguir exclusivamente al funcionario, sin reclamar la indemnización del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Llamamiento en garantía al funcionario o agente

ACCION DE REPARACION DIRECTA-Culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público no vinculado al proceso respectivo

Por estas y muchas más razones su señoría, se debe hacer hincapié en la protección de este ecosistema que **TIENE** antecedentes previos demostrables de

su dinámica hídrica y su importancia ecosistémica a nivel local y Distrital lo enuncio de la siguiente manera:



Se presenta desde tiempos inmemoriales una dinámica hídrica entre los diferentes cuerpos de agua que circundan esta zona entre ellos esta el Humedal el burro, cuerpos de agua que en su tiempo estuvieron emplazados en el predio de la antigua planta de Bavaria, el humedal la chamicera, que es donde queda el (relicto de humedal denominado Madre de agua) y el rio Fucha , la existencia previa de una conectividad hidrológica nos invita a realizar un verdadero estudio de las zona que de una real situación del daño que se le va hacer a esta zona y cuales son sus consecuencias , sin mencionar que algunas por no decir que la mayoría resultarían irreparables, es una pena contradecir a los detractores de esta zona pero desafortunadamente de las situaciones en las que se encuentra afectado áreas con presencia de áreas con dinámicas hídricas activas es que se dan emergencias como inundaciones por ser suelos de licuefacción y geológicamente inestables.

Fotografía aumentada del humedal La Chamicera - (hoy Madre de Agua).



En estas dos imágenes podemos claramente dilucidar como se dieron en un inicio las dinámicas hídricas en las zonas aledañas al humedal madre de agua y que por razones antrópicas fueron fragmentadas y deterioradas, llevándolas a su desaparición lagunas.

Ubicación de los cuerpos de agua visibles desde 1955, la localización actual de los mismos en el predio de Bavaria - foto 2015, y la conectividad con el humedal la Chamicera.



Los grandes cambios generados por la instalación de la planta cervecera de Bavaria, son situaciones que hoy día lamentamos ya que fueron ecosistemas que se perdieron y que afectaron las conexiones ecosistémicas que le Bosque Bavaria trato de remediar un poco como lugar de descanso para las aves de paso.

El agua subterránea y el agua superficial no son componentes aislados del sistema hidrológico (Sophocleus, 2002). Estos interactúan en una gran variedad de paisajes climáticos y fisiográficos. El funcionamiento de muchos ecosistemas terrestres y acuáticos depende de esta interacción (Steube, Richter, & Griebler, 2009).

En la actualidad, la administración del recurso hídrico se direcciona principalmente a la investigación de nuevas fuentes de abasto para irrigación; para el suministro urbano e industrial y para el suministro doméstico (Eamus & Froend, 2007). La integridad

ecológica del agua subterránea y del agua superficial es a menudo alterada por estas actividades humanas, lo cual reduce su conectividad, altera los procesos de intercambio y conduce a su contaminación (Sophocleus, 2002).

La administración efectiva del recurso hídrico debe empezar por reconocer que los impactos sobre el agua superficial afectan seguidamente al agua subterránea y viceversa (Sophocleus, 2002). De igual forma se debe reconocer que existen ecosistemas dependientes de agua subterránea (GDEs) y que se requiere priorizar aquellos que sean más vulnerables a los impactos combinados por acciones antrópicas y por los efectos del cambio climático, antes que se pierdan por completo sus servicios ecosistémicos (Gurrieri, 2013).

¿Qué son Ecosistemas Dependientes de Agua Subterránea?

Los ecosistemas dependientes de agua subterránea (Ground Water Dependent Ecosystems-GDEs) son definidos como ecosistemas que requieren una entrada de agua subterránea para suplir todas o algunas de sus necesidades para mantener los procesos ecológicos de comunidades de plantas y animales; así como todos los servicios ecosistémicos que ellos proveen como agua fresca, pesca, control de especies invasoras, regulación de inundaciones, valores culturales, secuestro de carbono, entre otras (Gurrieri, 2013). El agua subterránea juega un rol integral en el sostenimiento de estos ecosistemas que pueden ser terrestres, acuáticos y costeros incluyendo todos sus paisajes asociados y que pueden encontrarse en regiones climáticas secas o húmedas (Foster, Koundouri, Tuinhof, Kemper, Nanni, & Garduño, 2006).

Tipos de Ecosistemas Dependientes de Agua Subterránea

Una forma común de clasificar diferentes tipos de GDEs se hace según sus bases funcionales que proveen una visión holística del sistema ecohidrológico (Gurrieri, 2013). Las tres clases funcionales de GDEs son (MEDQ, 2001):

- **Ecosistemas Dependientes de Agua Subterránea Aflorante:** Estos ecosistemas incluyen humedales, lagos, manantiales y flujos base en ríos. En estos sistemas, el agua subterránea aflora sobre la superficie de la tierra de manera visible y suministra agua para sostener la funcionalidad ecosistémica (en especial cuando la escorrentía superficial es insuficiente). Muchos humedales tienen una conexión continua o estacional con el agua subterránea, al igual que muchos ríos en donde su flujo base se deriva del intercambio con el agua subterránea.
- **Ecosistemas Dependientes de Presencia Subsuperficial de Agua Subterránea:** Estos ecosistemas incluyen vegetación terrestre que depende enteramente o de manera estacional del agua subterránea. Estos tipos de ecosistemas pueden existir aun cuando el nivel freático se encuentra poco profundo o se encuentra en la zona de raíces de las plantas, ya sea de manera permanente o de manera episódica.
- **Ecosistemas de Caverna y Acuíferos:** Estos ecosistemas frecuentemente proveen hábitats únicos para organismos vivos y típicamente incluyen sistemas Kársticos, acuíferos de roca fracturada, ambientes sedimentarios saturados, zonas hiporreicas de ríos y planicies de inundación o ambientes costeros. La vida que existe en estos ambientes se encuentra desprovista de luz, limitada por oxígeno y es enteramente dependiente del agua subterránea.

El Intercambio Agua Subterránea – Agua Superficial como un Proceso Ecohidrológico

Ha sido muy común el uso del término ecohidrología en el pasado para referirse a la interacción agua-planta (p.e. Baird, Wilby, Eagleson citados por Wood et al, 2007) y se incrementó recientemente, con especial referencia a ambientes áridos y tierras secas (p.e. Newman, Wilcox, Thurow citados por Wood et Al, 2007). Sin embargo, la ecohidrología también ha sido empleada para describir ampliamente los vínculos entre la hidrología y la ecología. Para ello Wood et Al en el año 2007 plantearon un interesante ejercicio de delimitación de los campos de acción de la ecohidrología para que esta nascente disciplina fuese identificable y constructiva y no se convirtiese en una versión deconstructora de otros paradigmas y disciplinas

académicas; para ello elaboraron una lista de elementos que encapsulan la investigación ecohidrología:

- La naturaleza bidireccional de las interacciones hidrológicas y ecológicas y la importancia de sus mecanismos de retroalimentación (feedback).
- Investigar la cadena de causalidades derivada por las afectaciones funcionales en cuerpos de agua o ecosistemas.
- Todo el espectro de hábitats y ecosistemas dependientes de ambientes acuáticos.
- La necesidad de considerar las interacciones operando en un intervalo de escalas espaciales y temporales (incluyendo puntos de vista paleohidrológicos y paleoecológicos).
- La naturaleza interdisciplinaria de la filosofía investigativa.

Evaluación de la dinámica del agua subterránea en la ecohidrología del humedal Laguna de Sonso Desde su nacimiento, la ecohidrología se bifurcó tempranamente en una fase que fue primeramente observacional y que se enfocaba en la respuesta de las plantas al microclima (abordado principalmente por ecólogos) y una fase que se enfocó sobre detallados modelos de flujo de agua combinados con modelos de simulación vegetal (abordado por hidrólogos) (Rodríguez-Iturbe & Porporato, 2004). Esta última fase por ejemplo, necesita de mayores investigaciones dirigidas a comprender la interacción agua subterránea-agua superficial, dado que muchas de ellas son bastante limitadas y se requiere de la construcción de modelos conceptuales de flujo consistentes para investigar el impacto por contaminantes; el impacto por la modificación de flujo sobre la salud de las comunidades locales y sobre la sostenibilidad ecológica del cuerpo de agua superficial a gran escala, en particular aquellos impactos propiciados por los extremos climáticos e hidrológicos sumados a la declinación de flujo inducida por actividad antrópica (Smith, 2005)

Hidrología de Humedales Dependientes de Agua Subterránea

La hidrología es el factor más importante para el mantenimiento, estructura y funcionamiento de los humedales (Mitsch & Gosselink, 1993). El hidroperíodo o la hidrología propia del humedal, es el resultado del balance entre las entradas y las salidas de agua, el contorno del suelo en el humedal y las condiciones subsuperficiales. El desarrollo de las condiciones de humedal depende del balance a largo plazo entre las entradas de agua al humedal y las salidas desde el mismo.

Durante un período climático seco, la tasa de ingreso de agua al humedal (precipitación, aguas subterráneas, aguas superficiales (por drenaje y por inundación) puede disminuir considerablemente. En esta instancia, la cantidad de agua perdida por evapotranspiración puede exceder la tasa de toda el agua que ingresa al humedal. Las pérdidas de agua por evapotranspiración pueden resultar en la declinación extrema de la tabla de agua y en la de saturación del humedal (MEDQ, 2001).

Muchos humedales de todo el mundo están estrechamente asociados con las aguas subterráneas. Por ejemplo, un humedal puede depender de la descarga desde un acuífero, o bien el humedal puede recargar un acuífero. En tales casos, la hidrología del acuífero y la salud del ecosistema de humedal están íntimamente conectadas.

Es importante tener en cuenta que esta relación puede verse alterada por la declinación del flujo debido a la extracción por bombeo, o en el humedal, por ejemplo, por disminución de la inundación natural de los humedales que recargan los acuíferos (Ramsar, 2007). Por ejemplo, aquellos cuerpos de agua perennes son usualmente áreas de descarga permanente de agua subterránea (Meyboom 1967 citado por Sophocleus, 2002).

No obstante, esta descarga no es estática, por el contrario estos autores han encontrado que existen distintas condiciones de flujo hacia un mismo cuerpo de agua dependiendo del período climático en el que se encuentre (Sophocleus, 2002).

En muchos paisajes un quiebre abrupto en la topografía de un terreno conduce a la descarga de aguas subterráneas sobre un terreno relativamente más plano, dado que la tabla de agua del acuífero trae un nivel piezométrico mayor que el del terreno plano (Sophocleus, 2002).

Un caso especial ocurre en aquellos humedales que están en áreas de influencia de planos de inundación adyacentes a ríos o canales y que se desbordan constantemente. Estos ecosistemas se denominan humedales riparios. La inundación en esos humedales varía en intensidad, duración y número de desbordes por año, aun sí la probabilidad de inundación es predecible (Mitsch & Gosselink, 1993).

Los flujos que crean la morfología y los hábitats del plano de inundación son diferentes a los que determinan el régimen de humedad (frecuencia y duración de la inundación) de los terrenos riparios. Se requiere acreción vertical y horizontal de sedimentos para construir el plano de inundación para que éste crezca, se necesitan caudales con profundidades suficientes para inundar y con sedimentos suficientes para permitir que se depositen en la parte de menor energía del plano. Estos caudales pueden darse intranual, cada año, cada dos años o cada cuatro años, dependiendo de las características particulares del sistema (Whiting citado por UN, 2007).

La importancia relativa del ingreso y salida de agua a lo largo del posicionamiento geológico y la topografía, determina el tipo y las características de la formación del humedal. Un número de sistemas de clasificación de humedales ha sido desarrollado basado en la posición topográfica en el paisaje, fuentes de agua, hidrodinámica (Novitski, 1979 & Brinson 1993 citados en MEDQ, 2001). Cuatro sistemas de humedales comúnmente encontrados en Michigan son; Surface Water Depression Wetlands, Groundwater Depression Wetlands, Groundwater Slope Wetlands and Surface Water Slope Wetlands (MEDQ, 2001).

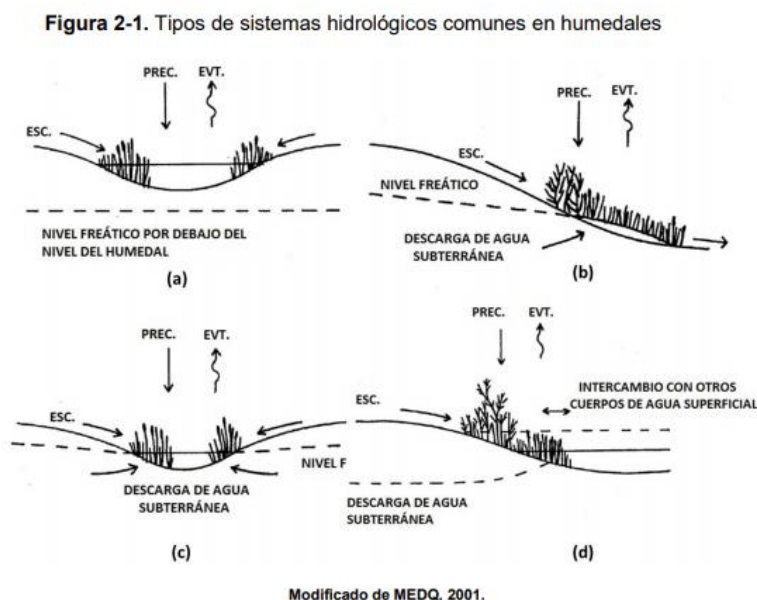
- **Tipo I; Humedales formados en depresiones topográficas (Surface Water Depression Wetlands):** La fuente prioritaria es la precipitación y la escorrentía superficial, el agua subterránea no es una entrada importante del balance hídrico. Las salidas son por evaporación, evapotranspiración y recarga hacia el acuífero, los suelos que subyacen en el humedal son predominantemente arcillosos. Esta categoría se encuentra predominantemente en tierras altas, ver **Figura 2-1a**.

- **Tipo II; Humedales formados por descarga de agua subterránea en gradientes topográficos (Groundwater Depression Wetlands):** Son aquellos humedales en donde el agua subterránea descarga como un manantial a lo largo de un gradiente topográfico. Los suelos que subyacen en este tipo de humedales son más permeables y el flujo de agua subterránea descarga lateralmente. Por lo general se forman en cambios de pendiente y/o en zonas con mantos colgados o acuitardos, ver **Figura 2-1b**.

- **Tipo III; Humedales formados por descarga de agua subterránea en depresiones topográficas (Groundwater Depression Wetlands):** Son aquellos humedales en donde el agua subterránea descarga en tierras bajas. Para esta categoría de humedales, las fuentes primarias son la descarga de agua subterránea, la precipitación y la escorrentía de agua superficial. El agua subterránea ingresa siempre y cuando el nivel freático sea más alto que el nivel en el humedal. Las salidas de este tipo de humedal son por evaporación, evapotranspiración y por descarga hacia el acuífero, por lo general no presentan salidas por flujo superficial, ver **Figura 2-1 c**.

- **Tipo IV; Humedales Riparios (Surface Water Slope Wetlands):** Este tipo de humedales se encuentra generalmente paralelos a ríos o quebradas. Estos se encuentran en bajas elevaciones y tienden a ser inundados con cierta periodicidad cuando los niveles del río o quebrada es más alto que en el humedal. Es posible que la fuente de agua del humedal cambie durante ciclos climáticos

secos y húmedos, como ejemplo los tipos I y III pueden describir un mismo humedal pero en condiciones climáticas diferentes, ver **Figura 2-1d.** .



Fuente bibliográfica: EVALUACIÓN DE LA DINÁMICA DEL AGUA SUBTERRÁNEA EN LA ECOHIDROLOGÍA DEL HUMEDAL LAGUNA DE SONSO, VALLE DEL CAUCA-COLOMBIA IA JUAN GEOVANY BERNAL PATIÑO CÓDIGO 300199 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE INGENIERÍA DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL Y AGRÍCOLA MAESTRÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS SEDE BOGOTÁ 2014 (UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA)

Bajo estos argumentos citados también se da otra situación que esta de cierta medida desestimada desde el punto de vista de los procesos constructivos del proyecto de la avenida guayacanes y que en este caso esta orientado a l predio en cesión del IDU para la ampliación a 6 carriles de la avenida, este predio también hace parte de la dinámica hídrica y a la fecha no se ha establecido ningún estudio que respalde la seguridad de intervenir el mismo sin que se afecten los recursos naturales situación que esta dada como de interés nacional desde le Código Nacional de los recursos naturales.

ART. 8º—Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

c) **Las alteraciones nocivas de la topografía;**

d) **Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;**

e) **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**

f) **Los cambios nocivos del lecho de las aguas;**

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

CAPÍTULO II

De la adquisición de bienes para defensa de recursos naturales

ART. 69. —Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;

b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;

c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

d) Instalación de plantas de suministros, control o corrección de aguas;

e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;

f) Preservación y control de la contaminación de aguas;

g) Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas, alcantarillado y generación de energía eléctrica, y

h) Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

ART. 83. —Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua;

c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, y

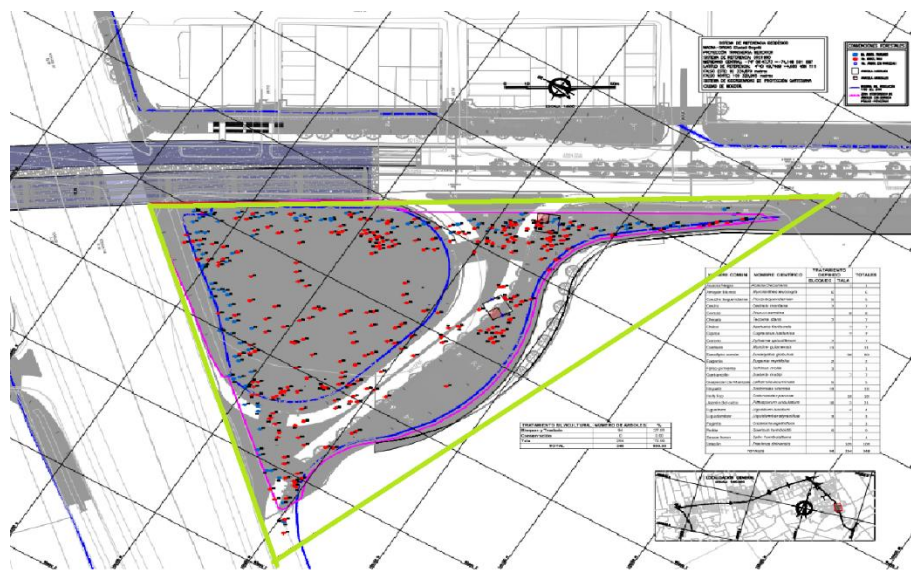
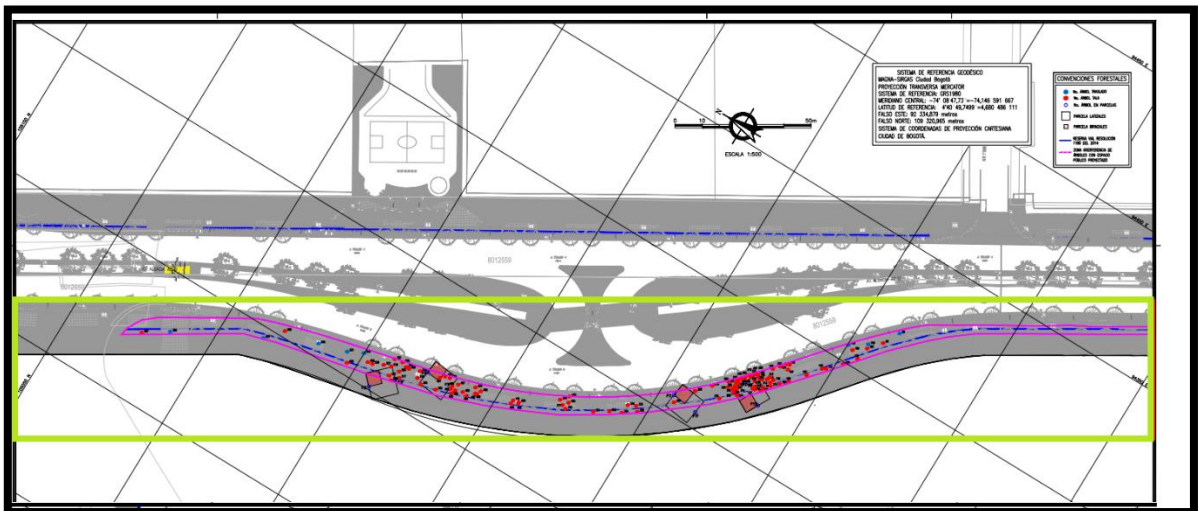
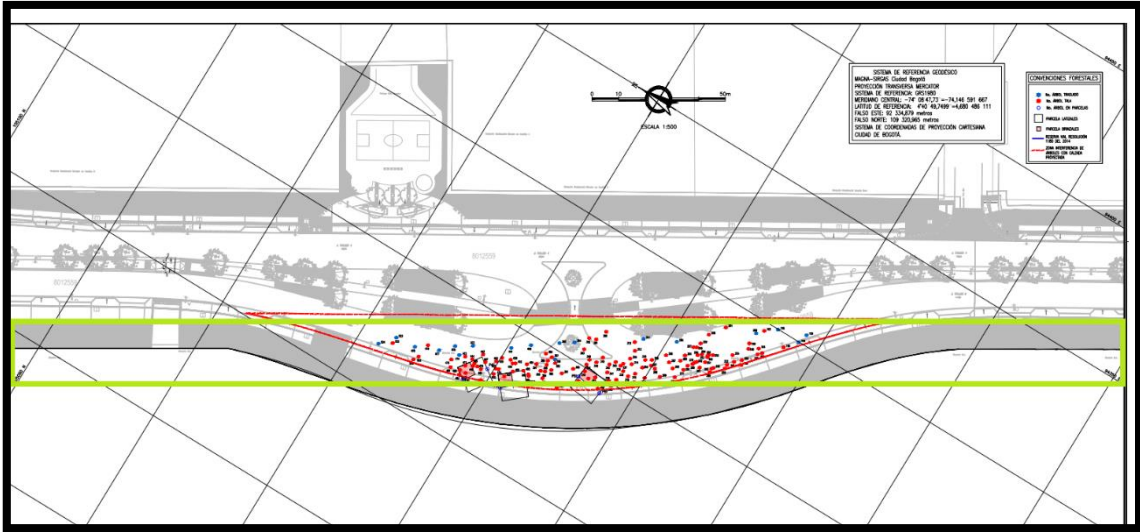
f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ART. 119. —Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

ART. 150. —Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

ART. 316. —Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamiento.

Bajo estas clarísimas explicaciones enmarcadas desde el punto legislativo, no se puede permitir que el recurso hídrico que se da en este ecosistema tan dinámico se de por perdido.



Áreas de afectación del predio en cesión en le predio de la antigua planta de Bavaria

Es muy importante recalcar que en el predio en cesión efectuado por la fiduciaria Davivienda al IDU, como predio en cesión para la ampliación de la avenida Guayacanes a 6 carriles, cuentan con la influencia áreas hidrológicamente activas por los diferentes acuíferos que pasan por debajo del subsuelo del predio, sin mencionar que la afectación al mismo será un causante de daños irreparables por la fragmentación del ecosistema que se da en el área y adicional afectara la dinámica hídrica del bosque y el humedal madre de agua como ya se explico en los estudios de **Hidrología de Humedales Dependientes de Agua Subterránea**.

Por lo anterior su señoría considero yo que es importante que se explique como se da la generación de un diseño constructivo sin tener estos estudios ya mencionados y sobre todo desconociendo las dinámicas hídricas que han existido y existen en el lugar, por toro lado esto no solo afecta el suelo y sus características, si no el ecosistema de una gran cantidad de seres vivos como los invertebrados que hacen parte de la fauna silvestre de la ciudad y que también hace parte de los elementos

establecidos como de interés Nacional según el Código nacional de los recursos naturales, hasta el día de hoy se desconoce este tipo de estudios que es tan importante ya que este tipo de organismos cumplen funciones vitales en los ecosistemas.

PARTE IX De la fauna terrestre

TÍTULO I De la fauna silvestre y de la caza

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ART. 247. —Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

ART. 248. —La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ART. 249. —Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genérico o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático

CAPÍTULO III

De las facultades de la administración

ART. 258. —Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicios de derechos adquiridos o del interés social;**
- b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que pueden ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;**
- c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;**
- d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;**
- e) Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento.**

- **NOVENO:** Análisis del Estudio informe resultados y conceptos técnicos (FASE III) desde la coadyuvancia

Es importante resaltar que desde el “**ESTUDIO TÉCNICO**” presentado por **GEOLAT S.A.S**, se presentan graves problemas procedimentales, debido a que el día 23-29-2020 desde el **Consortio Infraestructura Rover 009**, realizo excavaciones en el costado norte predio denominado **HUMEDAL MADRE DE AGUA**, situación que genero graves afectaciones al ecosistema el cual se decretó estudio técnicos desde el **JUZGADO 63 ADM**, ya que estas actividades generaron al humedal madre de agua graves afectaciones desde el punto de vista **ECOSISTEMICO**, ya se ha visto que el propósito del Consortio Infraestructura Rover 009 es acabar con este relicto de humedal, yo como coadyuvante solicite al despacho por medio escrito de fecha 22 de Septiembre, que se tomen medidas urgentes para detener esta actividad, en el entendido que se generarían afectaciones a los estudios solicitados debido **PERTURBACION INTERMEDIA** del

suelo, ecosistema, fauna y flora , lo que afecta toda la estructura ecosistémica del humedal, teniendo en cuenta que se estarían causando **DAÑOS IRREPARABLES**, por lo cual esta acción popular no tendría ningún sentido cuando ya no se pueda hacer nada por el humedal y las especies que lo habitan, era menester de la autoridad **VIGILAR , CONTROL E INSPECCIONAR**, este tipo de estudios técnicos ya que en ninguno de sus contenidos enuncia la intervención citada anteriormente de fecha **23-29-2020**, situación que se debió plasmar en el **INFORME TECNICO** por ser una intervención desproporcionada que **APECTO EL ESTUDIO TECNICO** lo cual lleva a citar la siguiente jurisprudencia:

Artículo 90 de la constitución política de Colombia: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Sentencia C-430/00

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Supresión de trámites

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO- Alcance

En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Objetiva y subjetiva

A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Tratamiento de carga de la prueba

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Diferencias

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO O AGENTE PUBLICO-Configuración/ACCION DE REPETICION-Improcedencia si no se configura responsabilidad del agente público

Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Indemnización no puede reclamarse directamente del funcionario por los perjudicados/CONDENA AL ESTADO A REPARACION POR DAÑO ANTIJURIDICO-Establecimiento de conducta dolosa o gravemente culposa de agente suyo para repetición contra éste

Según la Constitución, sólo en el evento de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño antijurídico, que haya sido determinado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, puede aquél repetir lo pagado contra éste. Ello significa, en consecuencia, que los perjudicados no pueden reclamar directamente del funcionario la indemnización por el daño. Con ello se garantiza, de un lado, la reparación al perjudicado, porque queda debidamente asegurada con el respaldo patrimonial del Estado, y, de otro, se consigue que pueda establecerse dentro del proceso el dolo o la culpa grave del funcionario en los hechos dañosos, para efectos de la acción de repetición.

ACCION DE REPETICION-Presupuesto para la procedencia/RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Presentación conjunta de demanda no contraviene disposición de la Constitución

Sólo después de que se declare la responsabilidad y se condene a la entidad pública, es cuando ésta puede repetir contra el funcionario. De manera que con la demanda simultánea de la entidad y del agente no se vulnera la norma constitucional, sino que se atiende a la economía procesal, porque en un mismo proceso se deduce la responsabilidad que a cada uno de ellos corresponde. La norma debe interpretarse en el sentido de que únicamente puede perseguirse al funcionario por la vía de la acción de repetición, sólo después de que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder. La demanda que pueda incoar el perjudicado contra la entidad responsable o contra su agente, de manera conjunta o independientemente, no contraviene el artículo 90 de la Constitución, porque la norma acusada no autoriza que se pueda perseguir exclusivamente al funcionario, sin reclamar la indemnización del Estado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Llamamiento en garantía al funcionario o agente

ACCION DE REPARACION DIRECTA-Culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público no vinculado al proceso respectivo

Con todo respeto y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, reitero que el despacho debió realizar un pronunciamiento sobre las intervenciones realizadas a

puestas del estudio técnico y no debió permitir continuar con esas afectaciones, ya que de nada servirán los estudios que se le solicitaron al IDU, por el contrario, se estaría incurriendo en un presunto **DETRIMENTO ECONÓMICO** al incurrir en gastos de estudios técnicos en un lugar que ha sido sujeto a intervenciones que van afectar los estudios que se estarían costeando con dineros públicos, por tal motivo exhorto a la **PROCURADURIA** delegada para este proceso, para se realice la correspondiente inspección de los estudios y los sucesos mencionados, para que dé determine la **FIABILIDAD, LA VERACIDAD y LA CREDIBILIDAD** de unos estudios que fueron afectados desde un inicio por parte del Consorcio Infraestructura Rover 009.

2. CAPÍTULO II. CARACTERIZACIÓN HIDROBIOLÓGICA

De acuerdo al estudio efectuado, **Tramo 5, Sector 5A (Predio Bavaria)** La revisión del arbolado presente en los sectores objeto de estudio al interior del **PREDIO BAVARIA** fueron consolidados simultáneamente en una base de datos, registrando el número que tenía marcado en su tronco o fuste (números del 1 al 593, no consecutivos), se registraron únicamente los individuos que se encontraron en campo vivos, **excluyendo los individuos caídos y aquellos individuos que no contaran con una nomenclatura clara o registrada.**

Se compararon detalladamente con las fichas del inventario forestal registrado en el contrato 1539 de 2018, de la carpeta con nomenclatura IDU (ME012606-01). Verificando una a una las fichas 2 I.F BAVARIA ZONA DE CALZADA (13-06-2019) – FIRMADAS.pdf así como la ficha, **FICHAS 2 I. F BAVARIA ZONA ESPACIO PÚBLICO (14-06-2019)**].

A continuación, se relacionan los individuos encontrados en la visita realizada durante el mes de octubre de 2020, y que están presentes en las fichas anteriormente mencionadas.

Posterior revisión de una a una de las fichas comparadas, se considera oportuno y pertinente el concepto dado por el profesional forestal que firma la ficha.

Los individuos arbóreos al interior de la plantación de árboles del predio de Bavaria son individuos longevos en su mayoría, con presencia de rebrotes producto de dispersión natural del Eucalipto establecido y de secciones de ramas caídas o **árboles volcados por acción del viento o del peso de sus copas**. Los árboles en su gran mayoría ya han superado su turno de apeo (aprovechamiento forestal), las líneas de siembra denotan una orientación clara al modelo de Plantación Forestal Tradicional con fines comerciales), así las cosas, **reitero seguir las recomendaciones contenidas en el concepto técnico al interior de las fichas del inventario forestal.** ANEXO - BASE DE DATOS FLORA - Matriz de individuos presentes y vivos, durante la visita de octubre de 2020 y su relación / comparación, con inventario forestal IDU de 2018

De los inventarios forestales del predio en cesión IDU no. 1539/2018: tramo 31 total, de 348 individuos arbóreos tramo 32 total de 111 individuos arbóreos tramo 33 total de 142 individuos arbóreos en qué estado fitosanitario se recibieron estos especímenes arbóreos.

Respecto a la afirmación consignada porque **GEOLAT S.A.S** se cita textualmente:

- **excluyendo los individuos caídos y aquellos individuos que no contaran con una nomenclatura clara o registrada.**
- **Se compararon detalladamente con las fichas del inventario forestal registrado en el contrato 1539 de 2018**

“Cabe resaltar que este inventario fue posterior al elaborado en el 100% del predio de la antigua planta de Bavaria, por obvias razones estos individuos arbóreos fueron extraídos del inventario del año 2018 el día 13 de noviembre se realiza inventario forestal solicitado por PRODESA Y CIA S.A. _ CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. _ CUSEZAR S.A _ CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en el cual arroja un supuesto resultado de 10.953 especímenes arbóreos, cifra que no ha sido verificada” (subrayado fuera de texto), es pertinente aclarar que dicha afirmación **NO ES CIERTA** teniendo en cuenta que mediante el mencionado oficio SGDU 20202050452241 de fecha 15 de julio de 2020 se informó al accionante lo siguiente: “el Instituto de Desarrollo Urbano realizó el inventario forestal para el arbolado localizado en el área de influencia directa del proyecto vial, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA como autoridad ambiental competente en la jurisdicción donde se desarrolla el proyecto vial” (subrayado fuera de texto), con lo cual se aclaró que corresponde a un inventario forestal independiente y realizado exclusivamente en el marco de los estudios y diseños para la construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B.

Es pertinente aclarar que frente a la solicitud presentada por la accionante allegada al Instituto de Desarrollo Urbano mediante radicado 20201250455642 del 18/06/2020 relacionada con la numeración de los árboles, dicha información no se suministró debido a que el Instituto realizó su propio inventario forestal asignando una numeración independiente sin relación consecutiva con los tramos mencionados por el accionante en su solicitud ni con el inventario realizado por la empresa Master Plan SAS. En orden a lo anteriormente expuesto y con el objeto de aclarar dicha información, se relaciona la numeración empleada por el Instituto en el inventario realizado para el proyecto vial, a saber:

En relación con el estado fitosanitario de los árboles incluidos en el inventario forestal realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano, la verificación de condiciones se efectuó al momento de realizar el inventario, condiciones que, fueron debidamente registradas para cada individuo arbóreo en los formatos y documentos establecidos para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La caracterización del arbolado realizada por medio del inventario forestal se hizo en procura de identificar el estado y condiciones sanitarias de los árboles para emitir concepto técnico orientado a definir el manejo a través de la propuesta tratamientos silviculturales que fue debidamente remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad que en calidad de autoridad ambiental tiene la facultad y competencia legal para evaluar y autorizar los tratamientos silviculturales.

Adicionalmente cabe resaltar que el tema en cuestión está dado desde el punto de vista de los recursos naturales como elemento de interés público, en este caso el recurso forestal:

(DECRETO 2811 DE 1974) ART. 1º—El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

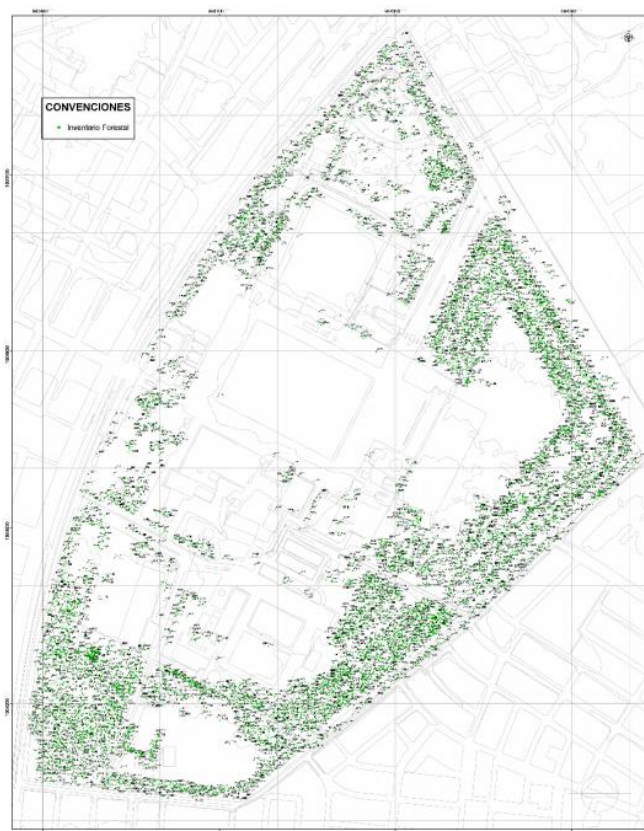
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente considero yo que desde el despacho del **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL (51) MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se debe

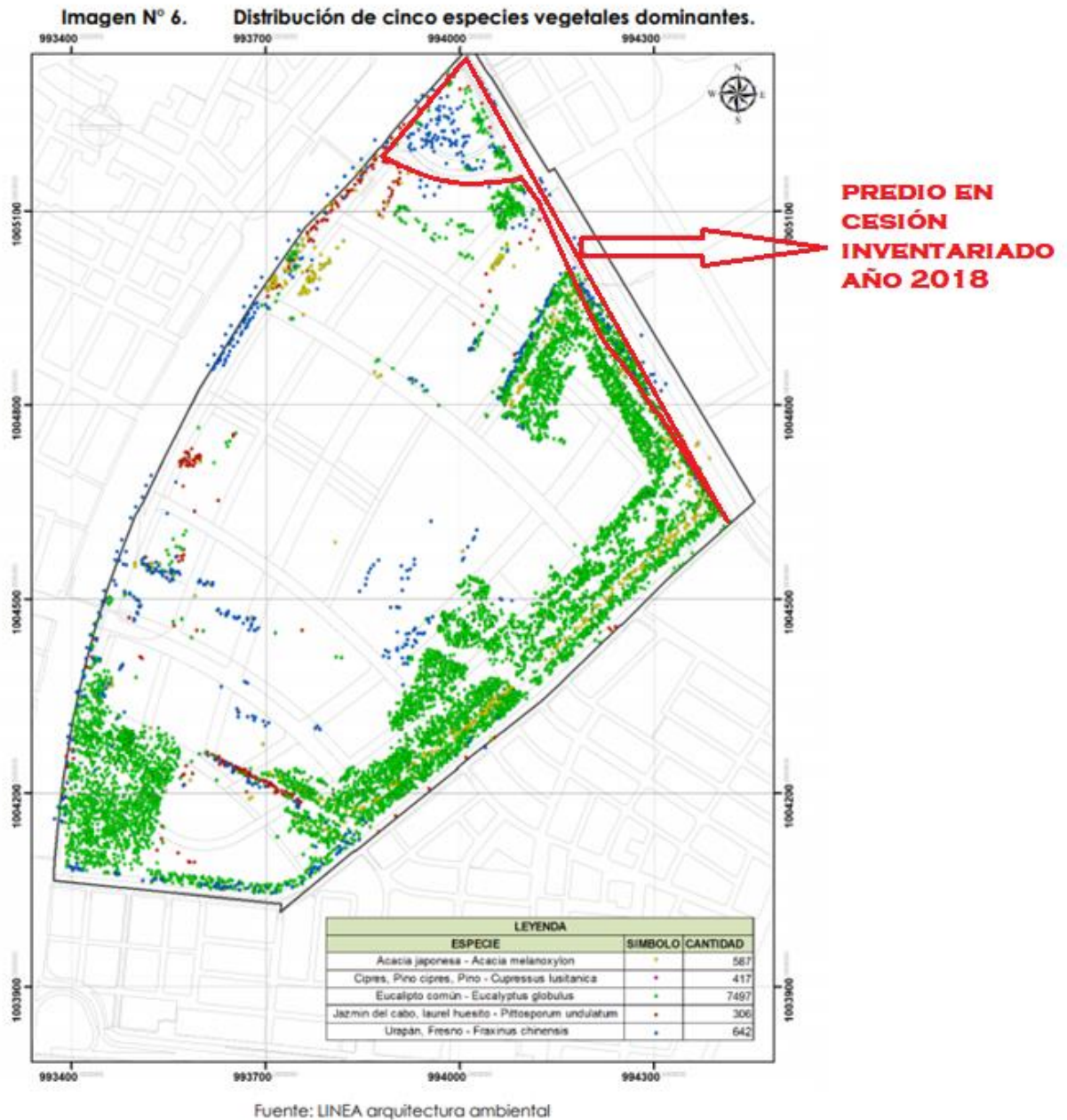
vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por ser en primer lugar la **AUTORIDAD AMBIENTAL** que lleva a cabo el rol de proveer los permisos silviculturales citados en este caso, mi propósito es desvirtuar a toda costa los argumentos del **IDU** en cuanto a que el inventario forestal llevado a cabo por ellos ya tenía unos antecedentes previos con el número de radicado **2018ER298639** ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, radicado que en su momento estaba en estudio por parte de esta entidad, de igual forma por parte de PRODESA Y CIA S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. CUSEZAR S.A CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. en el cual arroja un supuesto resultado de 10.953 especímenes arbóreos, cifra que no ha sido verificada” de todas maneras se presentó estudio forestal en lo que se puede evidenciar las imágenes de las áreas forestales evaluadas parcialmente, en la que está claramente el predio en cesión para el **IDU**, por esta razón me parece que desde el IDU se está incurriendo en **FALSEDADES** que pretende afectar el fallo de tutela.

Imagen N° 5. Árboles inventariados.



Fuente: LINEA arquitectura ambiental

Imagen tomada del estudio forestal parcial del predio.



Dado que la situación apunta a que los árboles inventariados por el IDU, ya contaban con una numeración previa, ya contaban con un estudio técnico previo, ya presentaban unas afectaciones negativas como las enuncia el IDU en las fichas técnicas, es importante para mí saber según la numeración anterior cuáles son, en este caso entonces para resumir hay dos numeraciones la del inventario del año 2019 del IDU y la del año 2018 de **Linea Arquitectura ambiental**, la numeración que necesito es la del año 2018 la de línea Arquitectura ambiental.

Los motivos obedecen a que el **IDU**, debió reportar esas anomalías anteriores encontradas en los estudios forestales de año 2019, en los que se dio el hallazgo de varios individuos arbóreos con daños graves como:

Descortezado 88 árboles

Daño mecánico 58 árboles

Poda Antitécnica 10 árboles

Descope 10 árboles”(…)

Considero yo que desde el IDU se debió reportar a la **SDA y GEOLAT S.A.S**, para que hiciera una previa revisión de los mismos, para descartar afectaciones al arbolado, de igual manera las afectaciones están contempladas como deterioro del

arbolado urbano **Decreto 531 de 2010** y de ser confirmadas las afectaciones estaría en curso proceso sancionatorio ambiental, **LEY 1333 DE 2009** regímen sancionatorio ambiental.

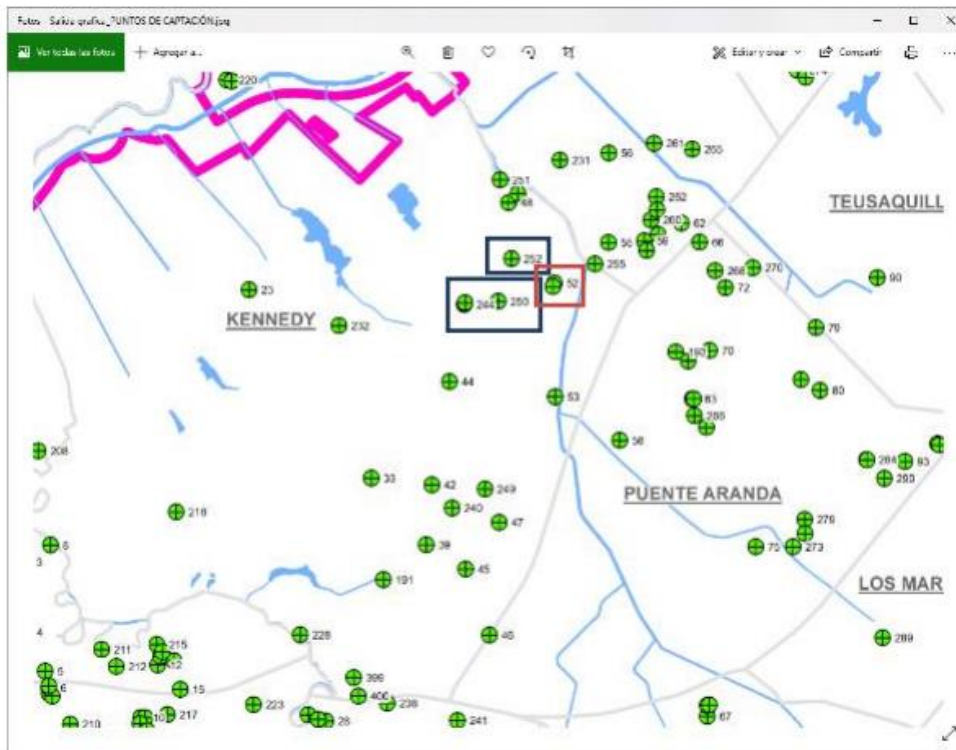
Para dar por concluido este tema considero reiterativamente que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** debe hacer parte de esta situación y dar las explicaciones a que dé lugar ya que hizo parte activa de los dos inventarios forestales y evaluó los mismos, situación que a la fecha no ha sido expuesta por la entidad, pero que si refleja irregularidades muy graves tanto para el **IDU Y GEOLAT S.A.S** por aceptar **CONCEPTOS TECNICOS SILVICULTURALES**, con elementos **NOCIVOS** que reducen la vida de los individuos arbóreos y pretender acatar unos conceptos técnicos silviculturales que inducen a llevar los individuos arbóreos a tratamiento de talas, sin determinar las responsabilidades del deterioro de los mismos iría en contra del régimen sancionatorio ambiental contemplado en la **LEY 1333 de 2009**.

4.2.1 INVENTARIO DE CUERPOS DE AGUA EXISTENTES O RECONOCIDOS EN LA ZONA

Teniendo en cuenta que uno de los componentes más importantes, está constituido **INVENTARIO DE CUERPOS DE AGUA**, se puede evidenciar que **NO** se entrega ningún estudio Geológico especializado en hidrogeología, teniendo en cuenta que el predio como tal tiene afectaciones hidrogeológicas por el acuífero o acuíferos existentes en el predio de **BAVARIA Y EL HUMEDAL MADRE**, situación que amerita un estudio concienzudo del mismo, bajo el entendido que cualquier obra civil llevada a cabo en el mismo podría sufrir graves afectaciones por las dinámicas hídricas del predio y bajo las directrices que rigen la administración pública por **PRINCIPIO DE PRECAUCION** se deberían hacer estos estudios, se relacionan puntos de captación en acuíferos

244 pz-08-0003 BAVARIA SABMILLER No. 3 4,636316 -74,136202
245 pz-08-0001 BAVARIA SABMILLER No. 1 4,636409 -74,136155
247 pz-08-0002 BAVARIA SABMILLER No. 2 4,636473 -74,136125
250 pz-08-0004 BAVARIA SABMILLER No. 4 4,636626 -74,132662
252 pz-08-0005 BAVARIA SABMILLER No. 5 4,641082 -74,131286
(52 pz-08-0033 CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ No. 2 4,638539 -
74,126831)

Se adjunta cartografía de puntos de captación de agua en la zona, cartografía suministrada por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE



Teniendo en cuenta los puntos de extracción relacionados por la Secretaría Distrital de Ambiente, vemos con gran extrañeza que desde este estudio técnico se hizo un estudio muy somero del **INVENTARIO DE CUERPOS DE AGUA**, por que no se tuvo ninguna consideración con estas importantes fuentes de agua que resultan ser los acuíferos y que tiene gran relación con el humedal madre de agua. Por otro lado, también se debe considerar en practicar estudios técnicos como:

Estudios hidrogeológicos: establecen la relación entre la geología del terreno y la naturaleza de aguas subterráneas y los procesos que provocan el movimiento de estas aguas entre las rocas y sedimentos.

1. Acceso a datos geológicos históricos.
2. Caracterización de acuíferos
3. Estudio de la demanda acuática.
4. Aproximación de demandas actuales y futuras.
5. Previsión de crecimiento de población.
6. Usos del agua: calidad y cantidad.
7. Estudio geológico:
8. Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas).
9. Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas.

Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo.

- **Estudio geofísico:**

1. Métodos eléctricos y electromagnéticos.
2. Métodos sísmicos.
3. Resonancias magnéticas para el sondeo.

Estos estudios se deben considerar como **NECESARIOS** para poder determinar un inventario concreto de fuentes de agua, de lo contrario se debe considerar que este estudio técnico no cumple con los requerimientos.

2.3. (2.3.2, 2.3.3), Invertebrados, avifauna, Mastofauna y herpetofauna (fauna silvestre) – características generales entomofauna Método:

Para el muestreo de este diverso grupo taxonómico o de individuos, no se tomó en cuenta las especies nocturnas, situación que coloca en una posición poco favorable a este estudio técnico.

- **DECIMO** Se recibe Auto por parte del Juzgado 63 administrativo en el cual Resuelve recurso de reposición interpuesto por parte demandante, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el cual:

RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR el ordinario primero del auto proferido el 26 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto. **SEGUNDO: REPONER** los ordinales segundo y tercero del auto proferido el 26 de octubre de 2020, para lo cual el despacho le ordenará al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - que de manera inmediata dé traslado al profesional especializado que elaboró el informe técnico, para que se pronuncie sobre todos y cada uno de los cuestionamientos elevados por la parte demandante en su escrito de solicitud de aclaración del 30 de octubre de 2020; aclaración que deberá ser allegada al expediente y enviada a todas las partes procesales, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberá acreditar el envío del escrito de solicitud de aclaración al profesional especializado que elaboró el informe técnico, so pena de las sanciones correspondientes. **TERCERO: Se EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 20203, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

Dadas esta situación se puede controvertir que según lo expuesto por el despacho

*“se hace necesario precisar que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada de manera virtual el 25 de agosto de 2020, el **despacho procedió a decretar las pruebas aportadas y solicitadas en debida forma por las partes. Una de las pruebas decretadas fue un informe técnico a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, para que a través de una persona idónea de su elección explique con claridad en qué consiste o cómo se ven afectados los árboles, fauna y flora en el tramo 5A, 5B y 6, así como las posibles modificaciones que pueden afectar con la construcción de la Avenida Guayacanes, además de indicar la influencia en las fuentes hídricas que se encuentran en el mismo sector, así como las características de la entomofauna. En ese orden de ideas, no se le dará trámite de “dictamen pericial” al informe técnico aportado por el IDU el pasado 22 de octubre de 2020, **porque son pruebas de naturaleza diferente** y así quedó decretado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento y cuya decisión fue notificada en estrados, encontrándose en firme”*

Dado que en la audiencia de pacto de cumplimiento NO se especifica esa aclaración de PRUEBAS DE NATURALEZA DIFERENTE, lo que podría configurar otra vulneración al debido proceso ya que el estudio carece de fiabilidad, carece de tiempos que establezcan una certeza, entre otros pero particularmente no se define que naturaleza establece ese estudio, de igual forma el mismo de ser sujeto a revisión y se debe controvertir el mismo dadas las circunstancias que rodean el mismo, como la alteración previa al estudio en el humedal madre de agua como ecosistema de flora y fauna.

Artículo 318 y subsiguientes Código General del Proceso

Artículo 242 y subsiguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 79 Constitución Política de Colombia

Artículo 58 Constitución Política de Colombia

Pruebas

- ✓ Video afectación Ecosistema humedal madre de agua
- ✓ 2019-00337 A.P. RESUELVE RECURSO REPOSIC
- ✓ 2019-00337 AUD. ESPECIAL PACTO DE CUMPLIMIENTO con firma (3).pdf (524 K)
- ✓ OBJECIONES 1.docx (40 K)
- ✓ IMPUGNACION JUZ 51 IDU.pdf (297 K)
- ✓ N. AVENIDA GUAYACANES.pdf (879 K)
- ✓ N.4 AVENIDA PREDIO EN CESION.pdf (567 K)
- ✓ N1. AVENIDA GUAYACANES.pdf (427 K)
- ✓ N2. AVENIDA GUAYACANES.pdf (1060 K)
- ✓ N3. AVENIDA GUAYACANES.pdf (135 K)
- ✓ N5 AFECTACION HUMEDAL MADRE DE AGUA.pdf (1575 K)
- ✓ N6 PERITAZGO HUMEDAL MADRE DE AGUA.pdf (106 K)
- ✓ N7 RESPUESTA AL TEMA PERITAZGO HUMEDAL MADRE DE AGUA.pdf (123 K)
- ✓ N9 AFECTACIONES Y DAÑO IRREPARABLE AMBIENTAL HUMEDAL MADRE DE AGUA .pdf (123 K)
- ✓ TALAS AVENIDA GUAYACANES.pdf (634 K)
- ✓ INCIDENTE DE DESACATO II.pdf (111 K)
- ✓ INCIDENTE DE DESACATO.pdf (407 K)
- ✓ JUZ 22 PREDIO EN CESION.pdf (567 K)
- ✓ MEDIDAS CAUTELARES ADICIONALES.pdf (427 K)
- ✓ SOLICITUD Y HECHOS NUEVOS.pdf (89 K)
- ✓ TALA 2. SECTOR ANTIGUO CLUB SOCIAL Y DEP
- ✓ Rad 120203210107692_00002.pdf (286 K)
- ✓ Rad 130-5764-2020 (1).pdf (246 K)
- ✓ Rad 011016 (2).p
- ✓ 181204_Inventario Forestal_Versión 01.pdf (3228 K)
- ✓ RAD JUZGADO 22-3.jpg (212 K)
- ✓ RAD JUZGADO 22-2.jpg (346 K)
- ✓ RAD JUZGADO 22 -1.jpg (309 K)

Pretensiones

Primero. Solicitamos, por los argumentos expuestos en el acápite de hechos en este escrito de reposición en subsidio de apelación REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por su despacho judicial y así evitar un daño irreparable para el **ecosistema** que está sentado en el “Humedal Madre de Agua”.
Segundo. Disponer en consecuencia dar trámite a la ADMISION de la Acción Popular y dejar en firme el auto de fecha 06 de Octubre de 2020 para continuar los trámites y etapas procesales para salvaguardar los derechos colectivos invocados.
Tercero. Dar trámite a la solicitud medida cautelar de la Acción Popular.

Respetuosamente,

ACCIONANTES

Ericsson Ernesto Mena
C.C N° 80.158.042

Sergio Andrés Torres
C.C N° 1.022.371.425